

LA ORDEN DE MALTA Y LA CORONA DE ESPAÑA: EL INFANTE DON GABRIEL Y EL PRIORATO-INFANTAZGO

Francisco Marhuenda
Universidad Rey Juan Carlos

I.- INTRODUCCIÓN

Las páginas precedentes de este libro han reflejado con rigor aspectos múltiples relacionados con la Orden de Malta y su asentamiento y desarrollo en España. No es necesario, por tanto, recordar que el inicio de la Edad Moderna trajo pocas novedades y cambios a la religión hospitalaria. Los Reyes Católicos consiguieron incorporar a la Corona los maestrazgos de tres de las cuatro órdenes militares -Santiago, Calatrava y Alcántara-, pero no de la de San Juan, que gracias a su condición paneuropea mantuvo su independencia y los monarcas, pese a la tendencia unificadora de sus políticas, ratificaron la vigencia de los privilegios sanjuanistas otorgados por los diferentes reyes¹. Un breve del Papa Inocencio VIII nombró a Fernando el Católico administrador de por vida de los maestrazgos de Santiago, Alcántara y Calatrava en recompensa “de sus desvelos por la exaltación de la Fe Católica, principalmente en la guerra contra los turcos”².

El pontífice estableció que Isabel tuviera estos maestrazgos de mancomún con su esposo. El Papa Alejandro VI expidió uno el 19 de marzo de 1492 confirmando los dos precedentes. Y en otro, con fecha de 12 de junio de 1501, declaró que vacando la administración de los expresados Maestrazgos por cese o deceso del rey o la reina continuase por sí solo el que sobreviviera. Por *motu proprio* de León X, con fecha de 12 de diciembre de 1515, se concedió a Carlos I la administración vita-

¹ Para conocerlos, véase *Privilegios y exenciones de la Orden de San Juan en los Reynos de Castilla y León confirmados hasta en tiempo de los Reyes Católicos*. En Archivo General del Palacio Real de Madrid (en adelante AGP), Infante Don Gabriel, secretaría, legajo 760.

² Novísima Recopilación, p. 206

licia de estos tres maestrazgos en los mismos términos que tenía su abuelo Fernando, cuando “se verificase vacar por muerte o dimisión de este”. Cuando se produjo el fallecimiento, León X expidió el 9 de febrero de 1516 un breve confirmando lo establecido en el anterior. El Papa Adriano VI el 4 de mayo de 1523 se refiere a “que las dichas tres Órdenes, creadas para servir de antemural a los sarracenos, habían conquistado, no sin mucha efusión de sangre, varias ciudades, villas y lugares ocupados antes por estos, los que poseían juntamente con otras fortalezas y propiedades, que les había donado los Reyes de Castilla y León: que pudiendo abusar (como de hecho habían abusado alguna vez) de este poderío, excitando disturbios en el reyno, convendría para mejor administración de las mismas Órdenes, y en premio de los servicios hechos a la cristiandad por D. Carlos I, así en la guerra contra infieles, como contra Lutero y sus sectarios, agregar perpetuamente a la Corona dichos Maestrazgos, en lugar de la administración temporal o vitalicia, que desde los Señores Reyes Católicos habían obtenido de la Santa Sede los Reyes de Castilla y León, o sus Primogénitos o Infantes, y que actualmente tenía de por vida el expresado D. Carlos I. Y a consecuencia de lo dicho, de acuerdo con el Sacro Colegio agregó e incorporó perpetuamente a la Corona de Castilla y león, aunque la sucesión recayese en hembra, los Maestrazgos de dichas tres órdenes con todas sus preeminencias, jurisdicciones, facultades, réditos, ovenciones y pertenencias; debiendo nombrar para la jurisdicción espiritual personas Religiosas de la misma Orden, que la *exerciesen ad nutum*; con prohibición de enagenar los bienes inmuebles de las Órdenes y sus Maestrazgos, o los muebles preciosos; y con obligación de pagar a la Silla Apostólica los mismos derechos que devengaban los Maestres a su ingreso”³.

Clemente VII expidió un Breve el 15 de marzo de 1529 confirmando en todos sus aspectos el anterior de Adriano VI. Otro de Sixto V, expedido el 15 de marzo de 1587, afectó a la Orden de Montesa en las mismas causales que motivaron la incorporación a la Corona de las de Santiago, Alcántara y Calatrava. El Papa consideraba que “habiendo acreditado la experiencia las ventajas que esta había producido, se unió e incorporó para siempre el Maestrazgo de Montesa a la Corona de Aragón, con las mismas facultades y preeminencias que por Derecho, costumbre, privilegio u otro cualquier título tuviesen los Maestres...

³ Novísima Recopilación, p. 206.

debiendo S. M., y sucesores que por tiempo fuesen, elegir personas Regulares de dicha Orden, a su arbitrio amovibles, para el ejercicio de la jurisdicción espiritual; como igualmente abstenerse de enagenar cosa alguna inmueble o movable de precio, perteneciente por cualquier título a la Orden o su Maestrazgo”. Pero esta política y estos votos renovados por los soberanos a la orden jerosolimitana no eran gratuitos.

La creciente amenaza de los turcos en el Mediterráneo en aquellos mismos años revalorizó el papel de los hospitalarios, que se convirtieron en una pieza básica para los estados europeos en la lucha contra el Islam⁴. La Monarquía Hispánica inició a partir de entonces una estrecha colaboración con la marina sanjuanista en la lucha contra los musulmanes, que continuó vigente durante los siglos XVI y XVII. Estos años, que coinciden con el periodo de hegemonía de la Monarquía Hispánica en Europa fueron también de preponderancia hispánica en la Orden.

En los albores del siglo XVIII comenzó una nueva etapa en las relaciones entre la Orden de San Juan y la Corona. El fallecimiento sin sucesión del Rey Carlos II, en noviembre de 1700, hizo que se iniciara un conflicto europeo que afectó a los reinos españoles y que configuró, tras la Paz de Utrecht⁵, un nuevo mapa europeo. En el contexto de este enfrentamiento hubo serias tensiones en el seno de la Orden de Malta. Por un lado, el gran maestre, el aragonés Ramón Rabassa de Perellós⁶, apoyó claramente a Felipe V, mientras que el gran prior de Castilla y León se mantuvo fiel a la causa austracista⁷.

⁴ Antonio de la TORRE, “Fernando el Católico y los caballeros de Rodas”, en *Hidalguía*, 1 (1953), p.170.

⁵ Recientemente estudiado por el profesor L. M. ENCISO RECIO, "El sistema de Utrecht y los nuevos perfiles de Italia, 1713-1720" en el *Boletín de la RAH*, CCVII (2015), pp. 33-106.

⁶ Ramón o Raimundo Rabassa de Perellós y de Rocafull fue elegido Gran Maestre de la Orden de San Juan de Jerusalén el 5 de febrero de 1699. Nació en Valencia el 17 de septiembre de 1637, hijo de los barones de Dos Aguas, y murió en La Valeta (Malta) el 10 de enero de 1720. Era bailío de Negroponto cuando ascendió al solio de Malta sucediendo al gran maestre Vignacourt durante el pontificado de Inocencio XII. Fue muy riguroso en la observancia de los estatutos, reformó el hábito y prohibió que los caballeros usaran alhajas de oro, plata y pedrería. Uno de sus éxitos fue la mejora de la armada de Malta e hizo construir a su cargo los navíos San Raimundo, San José y San Vicente. El Gran Maestre enriqueció la Iglesia Mayor de su convento.

⁷ Sobre este particular véase Richard SPITERI, “The impact of the War of the Spanish Succession (1701-1713) on the Hospitaller Order of Saint John of Malta”, en *Sacra Militia*, 5 (2006), pp. 35-48.

Las medidas centralizadoras que emprendieron los Borbones se dejaron sentir también en la orden hospitalaria, aunque Felipe V confirmó en 1705 todos los privilegios sanjuanistas. El control ejercido por la dinastía borbónica sobre los bienes y autoridad “temporal” de la orden de San Juan desde los años veinte del siglo XVIII, preludiaron el proceso regalista efectuado por las monarquías ibéricas dieciochescas. Con ello se relanzó el intrincado sistema de patronazgo sobre la orden, representación última de un proceso iniciado, al menos, en tiempos de Felipe II y de Felipe IV, y que no finalizó hasta que la plena jurisdicción y los beneficios económicos sanjuanistas terminaran dentro de la potestad de la Corona⁸.

II.- LA ORDEN DE SAN JUAN Y LA SANTA SEDE

La Orden de San Juan tuvo a lo largo de la Edad Moderna una gran independencia fundada en las innumerables bulas expedidas por los Papas. El Gran Maestre era un soberano que tuvo su sede primero en Rodas y luego en Malta por decisión del emperador Carlos V con un poder temporal que no tenía ningún superior por encima de él. Su tratamiento era de Alteza y su mando sobre los miembros de la Orden se hacía de acuerdo a su regla y los estatutos formados en los diferentes Capítulos Generales que se había celebrado durante su larga historia.

El Gran Maestre restablecía y daba a la Orden la organización más conveniente, y no estaba obligado a ningún otro acto de respeto que la presentación anual al monarca español, que le había dado la isla, de tres religiosos de la Orden para que propusiera a Su Santidad el que le pareciera más digno, y de un azor o halcón como muestra de gratitud. Era un soberano que tenía ejércitos y una armada en el Mediterráneo, mantenía comunicación con la Santa Sede así como por medio de los embajadores que enviaba o tenía en las diversas Cortes. Era un cargo electivo y todos sus miembros formaban parte de la nobleza. En el terreno espiritual, tan solo tenía por encima al Papa. El Gran Maestre y convento administraban en esta materia espiritual sus estados. Eran los encargados de dictar disposiciones arregladas a las necesidades que ocurrían, conferían las encomiendas y los beneficios, o

⁸ Roberto QUIRÓS ROSADO, “Estratégicos anacronismos. Malta, la Orden de san Juan y la Corona española a finales del Antiguo Régimen (1795-1802)”, en *Cuadernos de Historia Moderna*, 34 (2009), p. 129.

dando facultad a las primeras dignidades para que lo hiciesen, aunque sujetas a la potestad de la cabeza de la Orden.

A lo largo de su historia, la Orden recibió numerosas exenciones y privilegios emanados de la sede apostólica hasta el extremo de que a mediados del siglo XIX habían superado las 350 bulas. Era la consecuencia lógica de una Orden que había sido fundada para la defensa de la fe católica así como refugio, cura y consuelo de los cristianos. El Papa Urbano VIII expidió en 1626 la bula *Egregia* confirmatoria del gran maestre Antonio de Paula y del Gran Consejo, por la que se concedía por una vez al rey de España la facultad de nombrar a la persona real que considerara más adecuada para el Priorato de Castilla. Los papas Clemente XI y XII y Benedicto XIII contribuyeron al engrandecimiento de la Orden de San Juan, estableciendo a su favor exenciones y privilegios así como confirmando los que ya tenía. Benedicto XIV confirmó en 1753 todos los privilegios y prerrogativas del Hospital, por la bula *Inter illustria*, que obtuvo la concesión del pase los señores de Consejo, sin que se entienda en perjuicio de la regalía, del Concilio Tridentino y del derecho de tercero.

A finales del siglo XVIII, la Sede Apostólica dio al infante Don Gabriel la administración perpetua del Gran Priorato de Castilla y León tanto para él como a sus descendientes legítimos varones según el modo que estableciera su padre, Carlos IV. León XII concedió por medio de una bula de 18 de septiembre de 1827 los derechos de Ministro Recibidor de la Orden de San Juan, Gran Castellán de Amposta y prelado superior de todas sus iglesias al infante Don Francisco de Paula Antonio de Borbón, que tenía también el de Bailío de Lora del Río, una de las primeras dignidades en la Lengua de Castilla.

III.- LA MONARQUÍA HISPÁNICA Y LA ORDEN DE SAN JUAN

Los privilegios que había recibido la Orden de San Juan a lo largo de la Edad Media en los reinos hispanos fueron confirmados por los Reyes Católicos en 1477. Fernando II de Aragón y V de Castilla la puso en 1497 bajo su protección ordenando a todos sus súbditos que auxiliaran a sus religiosos cuando lo necesitaran y estableció una pena de 3.000 florines para quienes los insultaran. El emperador Carlos V or-

denó en 1519 que solo los individuos de la orden intervinieran en los espolios de los hermanos difuntos y en 1524 confirmó los privilegios recibidos por los reyes de Castilla, de Aragón y de las Dos-Sicilias. El emperador, acompañado por los grandes de España, recibió a la Orden de San Juan en Toledo y poco después le hizo donación de las islas de Malta y el Gozzo y de la ciudad de Trípoli. La Orden había perdido la isla de Rodas el 20 de diciembre de 1522. Los caballeros no pudieron resistir, a pesar de su valor y sacrificios, los seis meses de bloqueo de la armada turca, que estaba compuesta por alrededor de 100 buques y unos 140.000 soldados. La falta de víveres y recursos condujo a la rendición. El gran maestro, Felipe de Villiers L'Islandam, tuvo que aceptar las condiciones de Solimán y el 1 de enero de 1523 abandonó la isla acompañado por sus caballeros, que pudieron llevarse sus armas, vasos sagrados, reliquias y demás objetos de culto.

Durante siete años no tuvieron una residencia fija, ya que estuvieron en Mesina, Civitavecchia y Viterbo. Finalmente, este periplo finalizó cuando Carlos V decidió recompensar los servicios prestados por Villiers L'Islandam y la Orden con la decisión el 12 de marzo de 1530 de cederles las islas de Malta y del Gozzo. El 26 de octubre, el Gran Maestro y sus caballeros tomaron posesión y comenzó la labor de organizar su defensa ante cualquier posible invasión o ataque otomano.

El emperador había ratificado en 1529 lo dispuesto por su abuelo Fernando el Católico para que no se admitiesen a provisiones de beneficios del Hospital más que a los que presentaran bulas del Gran Maestro y convento. En 1531 ratificó todas las exenciones que había obtenido tanto de los Papas como de los reyes de Castilla, de Aragón y Sicilia, ordenando su observancia a la letra y conminando con su indignación y con la pena de mil onzas. Los caballeros de Malta se distinguieron en las luchas en Berbería y el emperador volvió a confirmar todas las exenciones.

Esta política de confirmación se repitió en 1547 en lo que hacía referencia a todas las inmunidades y bulas apostólicas así como a los privilegios dispensados por varios reyes de Aragón a la Castellanía de Amposta. En 1554 se expidieron un total de 27 cédulas reales dirigidas a que los obispos de la Corona de Castilla no visitasen, con pretexto del Concilio Tridentino, las iglesias de la Orden de San Juan de Jerusalén. Felipe III publicó en 1609 una ley que señalaba que “ninguna persona,

de cualquier estado y condición que sea, natural de estos reinos y residente en ellos, pueda sin licencia nuestra traer y usar en público, ni en secreto, ni recibir hábito alguno de los de la Orden Militar de ningún príncipe extranjero, ni de otras personas que pretendan tener poder o recaudos para darlos, so pena que el que lo contrario hiciere, además de quitarle el tal hábito, incurra en seis años de destierro del reino y de quinientos ducados, aplicados, la tercera parte para el juez que lo sentenciare, la otra tercera parte para nuestra Cámara, y la otra tercera parte para el denunciador; y que por el mismo caso que reciban o traigan los tales hábitos, se hagan inhábiles para los hábitos de estos reinos. Todo lo cual no es nuestra voluntad que se extienda en cuanto a los hábitos de caballeros de la Orden o Religión de San Juan, en cuanto a los cuales y su Orden no es nuestra intención y voluntad innovar en cosa alguna”.

Felipe III reconoció, como sus antecesores y sucesores, la condición de Orden europea. Al igual que hizo su padre, declaró en 1611 que el primer lugar entre las escuadras navales correspondía a la Capitana y Estandarte de Malta, con preferencia a la de Génova y a las de las otras Órdenes y cuerpos, no solo por ser más antigua y comprender más naciones, sino también porque concurría en ella los más justos y singulares motivos. Felipe IV ratificó en 1622 las disposiciones de su padre a la vez que prometió que siempre podría contar con la protección de los reyes españoles.

Con la llegada de los Borbones, la Orden mantuvo su posición y privilegios. Tras la previa consulta al Consejo, Felipe V declaró en 1708 su exención al pago de diezmos de los bienes que poseía y de los que adquiriera posteriormente. Carlos III mandó en 1771 que la Religión del Hospital ejecutase la unión de los beneficios de sus iglesias, donde tuviese territorio separado, por sus propios jueces eclesiásticos, exponiendo por motivo el promover la disciplina eclesiástica y la protección especial que siempre le había dispensado, imitando a sus predecesores, cuyas exenciones son conformes a las del Concilio de Trento. El 26 de julio de 1771 concedió el uso de bastón a los caballeros de la Orden. Carlos IV se declaró Gran Maestre de la Orden en la Península e incorporó a la Corona las Lenguas y Asambleas de Aragón y Castilla⁹.

⁹ Novísima Recopilación, Libro VI, Título III, Ley 14.

IV.- LA CREACIÓN DEL PRIORATO-INFANTAZGO

Un acuerdo entre el gran maestrazgo de la Orden de San Juan y la Corona de España con la anuencia de la Santa Sede puso a un miembro de la Real Familia¹⁰ al frente del Gran Priorato de Castilla y León¹¹. Fue la culminación de un proceso regalista que había comenzado mucho antes. La Corona aseguraba con esta fórmula un futuro digno, acorde con su cuna y posición, a la regia persona. El Rey lo hizo al amparo de dos breves pontificios por los que instituyó un priorato-infantazgo hereditario para la persona de su hijo, con unas rentas anuales que superaban los cuatro millones de reales.

El primer prior del recién creado priorato-infantazgo fue el infante Don Fernando, que años más tarde fue proclamado rey de España y ascendió al trono como Fernando VI¹². El segundo gran prior de estirpe regia fue el infante Don Felipe¹³, que había nacido del matrimonio de Felipe V con su segunda esposa, Isabel de Farnesio, princesa de Parma. Posteriormente sería duque de Parma, de Plasencia y de Guastalla. A

¹⁰ Alfonso de CEBALLOS-ESCALERA y GILA; Antonio SÁNCHEZ DE LEÓN Y COTONER y Dolores PALMERO PÉREZ, *La Orden de Malta en España*, Madrid, 2002, p. 35 y 36. Sobre cómo se produjo la incorporación a la Corona de las rentas de la orden en tiempos de Carlos III, habla con gran acierto el profesor Pedro García Martín en “La incorporación a la corona del patrimonio hispano de la Orden de Malta”, en *Antiguo Régimen y Liberalismo, homenaje a Miguel Artola*, tomo II, Madrid, 1995, pp. 169-184.

¹¹ La dignidad de gran prior de Castilla y León era una de las más importantes en los reinos hispanos y en tiempos de la monarquía de los Austrias fue ocupada a menudo por miembros de la Real Casa. Esta dignidad era incompatible con la Corona. El gran priorato estaba formado por catorce villas, nueve de las cuales pertenecían a la provincia de Toledo, y estaba dividido territorialmente en veintinueve encomiendas. También formaban parte del gran priorato tres bailías capitulares: Lora, Santo Sepulcro de Toro y las Nueve Villas. El gran prior ejercía sobre su territorio jurisdicción y vasallaje y propiedad plena sobre diversos castillos, palacios, casas y dehesas. La capital estaba en Consuegra, si bien el gobernador residía en Alcázar de San Juan.

¹² Fernando VI nació en Madrid el 23 de septiembre de 1713 y murió en Villaviciosa de Odón el 11 de agosto de 1759. Era hijo de Felipe V y su primera esposa, la reina María Luisa Gabriela, princesa de Saboya. Fue jurado príncipe de Asturias el 25 de noviembre de 1724 y sucedió a su padre el 9 de julio de 1746.

¹³ Don Felipe nació en Madrid el 15 de marzo de 1720 y falleció en Alessandria el 18 de julio de 1765. Fue caballero del Toisón de Oro y Gran Prior de la Orden de San Juan en Castilla y León en noviembre de 1725. Fue gran almirante de la Real Armada desde el 14 de marzo de 1737 hasta que asumió el trono de Parma. Fue hermano mayor de las Reales Maestranzas de Sevilla y de Granda. Se casó con la princesa Luisa Isabel de Francia, hija mayor de Luis XV y de la reina María Leszczyńska, princesa de Polonia. Tuvieron tres hijos.

su muerte, acaecida en 1765, el Gran Priorato, cuyas poblaciones más importantes eran Alcázar de San Juan y Consuegra, quedó vacante y su hermano Carlos III dispuso que fuera ocupado por su hijo predilecto, el infante Don Gabriel¹⁴. Un breve papal de 2 de septiembre de 1765 le concedió el Gran Priorato del Hospital de San Juan de Jerusalén en los reinos de Castilla y León. Este nombramiento estuvo refrendando por sendas bulas y breves del Papa Clemente XIII y del gran maestre sanjuanista, el portugués de origen hispano Manuel Pinto da Fonseca¹⁵. A causa de su juventud, el infante-prior delegó la administración de las encomiendas en el duque de Béjar y en Francisco Solera hasta que alcanzó la mayoría de edad¹⁶. Frey Luis Arias fue el lugarteniente del in-

¹⁴ El infante Don Gabriel nació en Portici, en 1752, cuando su padre, Carlos VII y más tarde Carlos III de España, reinaba en Nápoles. Desde su infancia mostró grandes dotes intelectuales, especialmente para la música, que aprendió de manos del padre Soler. El paso del tiempo le convirtió en un verdadero mecenas ilustrado, traductor de Salustio y bibliófilo, poseedor de una de las mejores colecciones bibliográficas de su tiempo. Casó con la infanta Mariana Victoria de Portugal y tuvo tres hijos. Falleció en El Escorial a los treinta y seis años, pocos días después de haber muerto su mujer y uno de sus hijos. Su muerte causó gran pesar en su padre, el Rey Carlos III, que falleció muy poco después. Para acercarse a su biografía véase Juan MARTÍNEZ CUESTA, *Don Gabriel de Borbón y de Sajonia, mecenas ilustrado en la España de Carlos III*, Valencia, 2003. De interés para acercarse a su figura es también el discurso de ingreso de Antonio PAU PEDRÓN en la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía titulado *Los retratos del Infante Don Gabriel* (Madrid, 2003). Sobre la faceta de mecenas del infante, véase Juan MARTÍNEZ CUESTA, *El Infante Don Gabriel de Borbón y su actividad como mecenas de la pintura*, en *Boletín del Museo del Prado*, 1991 y del mismo autor *Don Juan Gabriel de Borbón y Sajonia. Mecenas ilustrado en la España de Carlos III*, Valencia, 2003. También proporciona datos de interés la magnífica biografía del conde de Fernán-Núñez *Vida de Carlos III*, editada en Madrid en 1898.

¹⁵ Manuel Pinto da Fonseca (1681-1773). Se convirtió en Gran Maestre de la Orden de Malta en 1741. Descubrió en 1742 una conspiración tramada por los prisioneros turcos y evitó que estallara. En 1769 expulsó a los jesuitas del territorio de la Orden. Consiguió ventajas por parte de la corona de Polonia en sustitución de otras de las que había sido privada. Fue vicescanciller de la Orden y Bailío de Acre. Fue elevado a la dignidad de Gran Maestre el 18 de enero de 1741. A los siete años desde que se sentó en este solio se vivió el espantoso terremoto del año 1783 y se vivieron los tumultuosos años de la Revolución Francesa. El decreto de 19 de septiembre de 1792 mandó la supresión de las Órdenes monásticas y privó a la de San Juan de la mayor parte de los bienes que poseía en Francia. Por ello publicó el célebre manifiesto de 10 de octubre de 1795 que provocó el rechazo de los revolucionarios contra la Orden. Pinto da Fonseca se vio obligado a disminuir los gastos de su corte para socorrer a los caballeros franceses de Malta que eran perseguidos hasta la muerte. Entre sus obras estuvieron monumentos que hizo construir en Malta, como un observatorio, y concluyó la fortaleza de Tigné. Murió el 13 de julio de 1797.

¹⁶ Un ejemplar original de la Real Orden de nombramiento del infante Don Gabriel, rubricado por Carlos III, se encuentra en el legajo 7162 de la sección de Estado del Archivo Histórico Nacional

fante durante la minoría¹⁷. Esta norma se completó con otro breve de 17 de agosto de 1784 por el que Pío VI otorgaba un indulto a dicho infante y a sus descendientes varones legítimos por derecho de primogenitura para poder gozar de la administración perpetua del Gran Priorato, a la vez que les eximía de los requisitos de edad, profesión religiosa y otros exigidos por los estatutos y reglas de la Orden para ostentar esa dignidad¹⁸. Un año más tarde, Carlos III, mediante una real cédula emitida el 18 de febrero de 1785, instituyó como gobernador de la administración del Gran Priorato de la Orden de San Juan de Jerusalén al infante Don Gabriel, que a partir de ese momento disfrutaría de *“todas las rentas que pertenecen y puedan pertenecer de cualquier modo al referido Gran Priorato de san Juan y su administración perpetua”*.

Con la creación del mayorazgo-infantazgo, el Rey pretendía asegurar la existencia de una segunda rama de príncipes de la Casa Real de España. Una memoria publicada años después sobre el particular, que es imprescindible para la narración de estos hechos, afirma que la creación del mayorazgo tenía como fin que el infante Don Gabriel *“pudiera establecerse de una manera digna y cual convenía á un infante de Castilla, predilecto de su padre por los vastos conocimientos literarios y científicos”* que poseía¹⁹. La dignidad prioral era vitalicia, pero incompatible con la Corona, y el proyecto de Carlos III venía a alterar la sucesión en esta dignidad, dándole un carácter perpetuo mediante la sucesión por agnación²⁰. Para lograr el fin que se proponía *“de crear y aumentar una casa de príncipes de mi real sangre”*, Carlos III dejaba claro quiénes debían suceder a su hijo en el mayorazgo hospitalario. Se trataba de un mayorazgo de rigurosa agnación y si faltasen descendientes varones legítimos del infante Don Gabriel sucedería en el mayorazgo el infante segundo varón del príncipe de Asturias. Si éste no tuviere un segundo hijo varón sucedería el segundo hijo del Rey, her-

¹⁷ Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN), minuta al duque de Béjar, Aranjuez, Madrid, 18 de junio de 1766, secc. Estado, leg. 7126.

¹⁸ Antonio MUT CALAFELL, *Inventario del archivo del infante Don Gabriel de Borbón*, Madrid, 1985, p. 10.

¹⁹ Se trata de la *Memoria histórica sobre la fundación y vicisitudes de la Casa de Su Alteza Real el Srmo. Sr. Infante de España y de Portugal Don Sebastián Gabriel de Borbón y de Braganza, acompañada de todos los documentos justificativos que á la misma se refieren*, publicada en Madrid en 1868.

²⁰ Antonio MUT CALAFELL, *Inventario... Op. Cit.*, p. 10.

mano más inmediato del príncipe de Asturias que residiera en la corte. Si no hubiese infante hijo segundo del Rey ni infante hermano del príncipe, quedaría vacante el mayorazgo y se administrarían, recaudarían y gastarían sus rentas al arbitrio del Rey hasta que hubiese un hijo legítimo de uno o de otro, que comenzaría a gozar de los derechos de mayorazgo-infantazgo desde su nacimiento²¹.

El infante alcanzó la mayoría de edad cuando cumplió veinticuatro años el 18 de agosto de 1776 e inmediatamente comunicó a la asamblea del Gran Priorato de San Juan la decisión de Carlos IV de que tomara posesión personalmente su gobierno. No hubo ningún problema en la administración de este mayorazgo durante la corta vida del infante Don Gabriel. El gobierno del priorazgo-infantazgo que ejerció el infante, como asegura Antonio Pau, fue un modelo de reformismo ilustrado. Don Gabriel creó un Montepío de Labradores que estableció en Consuegra, capital del priorazgo, y unos años más tarde una Junta de Caridad, cuya sede se fijó en Alcázar de San Juan, y en casi todas las villas creó casas de beneficencia. En todo el territorio restauró viejos molinos y batanes, descubrió y explotó minas de hierro y carbón y construyó colegios y cementerios, distribuyó granos para siembras, construyó pósitos o silos y, fiel al espíritu sanjuanista, creó nuevos hospitales, vigiló la actividad de todos ellos y construyó el canal de Guadiana²².

El tercer hijo varón de los reyes Carlos III y María Amalia de Sajonia nació el 11 de mayo de 1752 en el real sitio de Portici cuando su padre, hijo de los reyes Felipe V e Isabel de Farnesio, era rey de Nápoles y Sicilia con el nombre de Carlos VII. Su medio hermano Fernando VI, que era el segundo hijo del primer matrimonio de su padre con la princesa María Luisa de Saboya, falleció el 10 de agosto de 1759 sin tener descendencia directa. El sueño de su madre se había cumplido y el

²¹ AGP, Real Decreto de 18 de febrero de 1785, en *Memorial ajustado del pleito pendiente en el Tribunal Supremo de Justicia en el Infante de España D. Carlos María Isidro de Borbón y D. Juan VI, Rey de Portugal, como tutor de su sobrino y nieto el Serenísimo Señor Infante D. Sebastián Gabriel de Borbón y de Braganza sobre la posesión y pertenencia del Mayorazgo Infantazgo Administración Perpetua del Gran Priorato de la Orden de San Juan en los Reynos de Castilla y León*, Madrid, imprenta de Miguel de Burgos, 1821, fols. 7 y 7 vto. Para el desarrollo de este punto de la investigación se utiliza como fuente principal la mencionada *Memoria*. La información referente a este litigio así como sus antecedentes, se encuentra en el Archivo Histórico Nacional, sección de Estado, legajo 7126. La *Memoria* recoge pormenorizadamente toda la documentación sobre el pleito que se conserva en dicho legajo.

²² Antonio PAU PEDRÓN, *Los retratos... Op. Cit.*, pp. 70-72.

infante que había abandonado España para ser duque de Parma y posteriormente ser un excelente rey de Nápoles y Sicilia durante 25 años regresaba convertido en rey de España. Don Gabriel Antonio era infante de España desde 1759 y príncipe de Nápoles y de Sicilia. El joven infante había recibido una completa educación durante su estancia en Nápoles donde aprendió italiano, español, francés y algo de alemán que era la lengua materna de su madre. La exquisita formación continuó en Madrid, donde la Familia Real llegó en el mes de diciembre de 1759. Los infantes recibieron enseñanzas en historia, física, geografía, matemáticas y la lectura y el estudio de libros escogidos por sus preceptores así como de religión y moral.

Los infantes recibieron, también, una buena formación musical, como era característico en aquella época, y las lecciones de baile corrieron a cargo de Antonio Scio Cristiani que estuvo acompañado por el violinista Manuel Camato. La música se convirtió, precisamente, en una de las actividades predilectas para el infante Don Gabriel. A lo largo de su breve vida compró pinturas, libros, relojes, monedas, estampas, instrumentos musicales, matemáticos y físicos²³. Le interesaron también las obras de ingeniería y las máquinas. El 16 de agosto de 1784 fue nombrado académico de honor de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando por su destacada labor en favor de las tres nobles artes y de sus profesores. Era la justa culminación de una trayectoria de mecenazgo y coleccionismo artístico. El arquitecto Juan de Villanueva diseñó y dirigió la construcción de la Casita de Arriba o del Infante en el Real Sitio de Escorial que es de estilo neoclásico y con una relativa influencia *palladiana*. Esta casa de campo para el infante Don Gabriel se realizó entre mayo de 1773 a junio de 1775.

Cuando cumplió diez años, recibió el 27 de junio de 1762 con el collar de la Orden del Toisón de Oro que le había concedido el 9 de junio de 1752 su tío, Fernando VI, al poco de nacer. Don Gabriel fue un personaje fascinante. Fue mecenaz, coleccionista, músico y traductor. El 5 de abril de 1772 fue nombrado caballero de la Orden de Santiago que se unió al hábito de Calatrava y las órdenes del Espíritu Santo y de San Genaro. Carlos III rechazó la propuesta del conde de Aranda, que era embajador en París, de casar al infante Don Gabriel con una de las

²³ Tuvo una estrecha relación con el padre Soler, insigne compositor del barroco español, que compuso varias piezas para él.

dos hijas todavía solteras de Luis XV, que había fallecido en 1774, las princesas María Adelaida y María Isabel. En aquel momento, todavía no tenían hijos ni el nuevo rey, Luis XVI, ni sus hermanos los condes de Artois y de Provenza.

Don Gabriel se casó el 22 de abril de 1785 con Doña María Ana Victoria de Braganza²⁴ (Queluz, 15 de diciembre de 1768-San Lorenzo de El Escorial, 2 de noviembre de 1788), infanta de Portugal, princesa de Beira y señora del Infantado, dentro de la política dinástica característica de la época, que en este caso fue un doble matrimonio que incluyó a la infanta española Doña Carlota Joaquina con el príncipe Don Juan, el futuro rey Juan VI de Portugal. María Ana Victoria era hija del rey portugués, Pedro III de Braganza, y de la reina María. La unión entre Don Gabriel y Doña María Ana Victoria dio sus frutos el 18 de junio de 1787 con el nacimiento del infante Don Pedro Carlos de Borbón Braganza²⁵. El infante Don Gabriel falleció el 23 de noviembre de 1788 a causa de la viruela en la celda prioral del monasterio de San Lorenzo del Escorial tras un mes de agonía. Este prematuro deceso causó una profunda tristeza a Carlos III, que murió poco después el 14 de diciembre.

El origen del mayorazgo constituido por decisión de Carlos III en favor de su hijo el Infante Don Gabriel es consecuencia de que en el año 1784 se concentraron esos dos matrimonios: de un príncipe español con una princesa portuguesa y de un príncipe de Portugal con una princesa de España. Un año antes de que se hiciera la fundación de mayorazgo se otorgaron los tratados preliminares para ambos matrimonios. Las capitulaciones matrimoniales tenían tanto el carácter de un contrato civil como de un tratado internacional entre el rey de Portugal y el de

²⁴ Pueden verse las capitulaciones de este matrimonio en la colección de tratados publicada por el caballero de gracia sanjuanista Alejandro del Cantillo y Jovellanos, titulada *Tratados, convenios y declaraciones de paz y de comercio que han hecho con las potencias extranjeras los monarcas españoles de la Casa de Borbón: desde el año de 1700 hasta el día, puestos en orden e ilustrados muchos de ellos con la historia de sus respectivas negociaciones* (Madrid, 1843). *La Memoria ajustada* también lo reproduce en las páginas 45-53.

²⁵ Otro hijo del infante fue Don Carlos José de Borbón y Braganza que nació en San Lorenzo de El Escorial el 28 de octubre de 1788 y falleció en ese mismo sitio el 9 de noviembre de 1788. Era infante de España y de Portugal y caballero de la Orden del Toisón de Oro. Fue el tercer hijo del infante Don Gabriel y de María Ana Victoria de Braganza. Falleció a los pocos días de nacer y fue enterrado en el Panteón de Infantes del Monasterio de El Escorial.

España por el que se adquirieron una serie de compromisos. En esas capitulaciones matrimoniales no se hace ninguna referencia a la sucesión a la Corona, causa que se utilizará en la polémica legal y parlamentaria que se suscitará durante el periodo isabelino a la hora de determinar las características del priorato infantazgo. En su constitución se dice que “Considerando el Rey Católico que los Serenísimos esposos deben mantener decorosamente la dignidad de su alto nacimiento” y añade que “al dejar disposición para que hagan lo mismo sus hijos y legítimos descendientes...” y “ofrece proveer con rentas proporcionadas a estos necesarios e importantes fines”. En el documento se añade que “obligando a la Corona a la satisfacción y paga...”. Carlos III asumió una obligación civil que contrajo en un contrato solemne de carácter bilateral y obligatorio que era exigible en favor de Don Gabriel, su esposa y sus descendientes. Al fundar el mayorazgo se podían cumplir las capitulaciones y además resolvía el objetivo tradicional de garantizar una posición digna y destacada al primer titular y sus descendientes.

La cuestión se centraba en la fórmula para cumplir la obligación adquirida en las capitulaciones matrimoniales. En este sentido encontró la solución perfecta sin sacrificar una parte de las rentas de la Corona. No hay que olvidar, además, que su padre, Felipe V, se había tenido que enfrentar a una guerra de sucesión que fue un desastre para España. El primer rey español de la Casa de Borbón decidió establecer un auto acordado, la llamada Ley Sálica que era ajena a las normas españolas y que excluía a las mujeres. Esto hacía necesaria la existencia de herederos varones. Carlos III optó por establecer un mayorazgo de rigurosa agnación que el conde de Campomanes denominó de segundogenitura. Estableciendo un mayorazgo de segundogenitura lineal perjudicaba a las mujeres, por lo que dejaba sin cumplir una parte de las capitulaciones matrimoniales aunque en la fundación encargó a Campomanes que “se ha de fundar dicho mayorazgos con estas condiciones: Primera, que ha de ser de rigurosa agnación, formándose de otro modo la dotación de las hembras”. No hay que olvidar que en las capitulaciones se asumía la obligación de atender a los descendientes del matrimonio de Don Gabriel sin importar que fueran hombres o mujeres. Al fin primordial de constituir un mayorazgo para dotar al matrimonio de unas posibilidades suficientes para mantener la alta dignidad que les correspondía se unió además unas razones de carácter político. El rey establecía una segunda rama de sucesión a la Corona ante la eventua-

lidad de que se extinguiera la principal, porque en aquel momento, además, estaba vigente la ley Sállica. El carácter de obligación civil por parte de Carlos III queda establecido en el texto al señalar que “Debiéndose pues proceder a la fundación de dicho mayorazgo, en cumplimiento de lo que se prometió y yo ratifiqué”. Tras ello añade que “Y anhelando por otra parte a no recargar a la Corona sino con lo indispensablemente preciso, mandé se suplicase en mi nombre a nuestro muy Santo Padre el Papa Pio VI que perpetuase en dicho Infante Don Gabriel y en su descendencia legítima masculina la administración del gran priorato de San Juan en los reinos de Castilla y León, que actualmente posee y disfruta” a lo que se unía los 150.000 ducados anuales que cobraba por tesorería Don Gabriel por su condición de Infante.

Por tanto, en el mayorazgo priorato confluían dos clases de bienes que eran esos 150.000 ducados de la Corona y las rentas del Gran Priorato de la Orden de San Juan que ya pertenecían a Don Gabriel desde hacía veinte años. La aportación de la Corona quedó ligada con un vínculo puramente civil.

V.- LA ORDEN DE SAN JUAN DE JERUSALÉN EN ESPAÑA CON FERNANDO VII E ISABEL II

La situación política europea sufrió una enorme convulsión con la Revolución Francesa y la caída de la Monarquía que afectó profundamente a la Orden de San Juan. El decreto de 19 de septiembre de 1792 mandó la supresión de las órdenes monásticas y afectó a la de San Juan. Esto la dejó sin la gran mayoría de bienes que tenía en Francia y provocó graves problemas económicos, además de los políticos y religiosos, a la Orden que sufrió una importante reducción de sus ingresos y tuvo que socorrer a los caballeros que fueron perseguidos por los revolucionarios. Hay que tener en cuenta que Francia y los caballeros nacidos allí tenían un enorme peso en la Orden. El Gran Maestre, Manuel de Rohan, dio a conocer un manifiesto contrario a los revolucionarios y en defensa de los derechos de la Orden. El último gran maestre fue su sucesor, Ferdinand de Hompesch, que asumió el cargo el 17 de julio de 1797. La llegada de la armada francesa para invadir Egipto que estaba al mando del almirante Brueys y con Napoleón Bonaparte como comandante en jefe de la expedición fue el comienzo del

fin de la posesión de la isla de Malta. El Gran Maestre quiso esgrimir la tradicional neutralidad de la Orden en los conflictos entre los reinos cristianos y que por ello no permitía que el convoy al completo entrara para repostar. La reacción de Napoleón fue ocupar la isla sin que se produjera ninguna resistencia. No hay que olvidar que una buena parte de los caballeros eran de origen francés. La isla se rindió el 11 de junio de 1798 y se firmaron las capitulaciones²⁶ entre la Orden y la República Francesa que son una muestra de sometimiento y lamentable renuncia a cambio de una serie de rentas y honores que posteriormente no fueron abonados. El Gran Maestre abandonó la isla en la madrugada del 18 de junio en dirección a Trieste desde donde marchó a Montpellier. Hompesch renunció al cargo de Gran Maestre en beneficio del zar Pablo I y murió el 12 de mayo de 1805. Esta renuncia era ilegal e ilegítima en todos los sentidos, porque no tenía ni capacidad ni derecho de nombrar un sucesor que además no era católico.

²⁶ Artículo 1º Los caballeros de la Orden de San Juan de Jerusalén rendirán a la armada francesa la isla de Malta con todos sus castillos y fortalezas, quedando en poder de la República los derechos de soberanía y de propiedad que la Orden tenía sobre la expresada isla y las de Gozzo y de Commino.

Artículo 2º La República francesa empleará toda su influencia para con el Congreso de Rastadt, para asegurar al Gran Maestre durante el tiempo de su vida una renta equivalente a la que pierde, y además una pensión anual, conservándole asimismo todos sus honores y distinciones.

Artículo 3º. Los caballeros de la Orden que pertenecen a la Lengua francesa podrán si quieren quedar en malta, o bien restituirse a su patria.

Artículo 4º La República francesa pagará anualmente una pensión de 700 francos a cada caballero francés de lo que hoy residen en Malta y sean menores de sesenta años, y una de 1.000 francos a los que ya los hayan cumplido. La misma República empleará sus buenos oficios con las repúblicas Cisalpina, Liguriana, Romana y Helvética, para que acuerden igual pensión a los caballeros de sus respectivas lenguas.

Artículo 5º. La República francesa empleará sus buenos oficios para que los demás gobiernos de Europa conserven a los caballeros de sus Lenguas en el ejercicio de sus derechos sobre los bienes de la Orden de San Juan situados en sus estados.

Artículo 6º. Los habitantes de las islas de Malta y del Gozzo continuarán dando culto y veneración a la religión católica apostólica romana, conservando todas sus propiedades y privilegios.

Artículo 7º. Los caballeros conservarán las propiedades que poseen en las islas de Malta y del Gozzo a título de propietarios particulares.

Artículo 8º. Todos los actos civiles que han tenido lugar durante el gobierno de la Orden tendrán valor y serán respetados.

Hecho por duplicado a bordo del navío Oriente, delante de Malta, le 24 prairial, año VI de la República francesa (12 de junio de 1798). V. S.- Bonaparte.- L. S. El Comendador Bosredon Rausijat.- El Barón Mario Testaferrata.- El Doctor G. Nic. Muscat.- El Doctor Benedicto Schembri.- El Consejero F. T. Bonanni.- EL Bailío Torino Frisari, salvo el derecho de alto dominio que pertenece a mi soberano como rey de las Dos Sicilias. El caballero Felipe de Amat.

El Capítulo General de la Orden estaba compuesto cuando se perdió Malta de las siguientes dignidades: Obispo de Malta, Prior de San Juan, Gran Comendador, Mariscal, Hospitalero, Almirante, Gran Conservador, Gran Bailío, Gran Canciller, los grandes priores de San Gil, de Alvernia, de Francia, de Aquitania, de la Champaña, de Tolosa, de Roma, de Lombardía, de Venecia, de Pisa, de Harletta, de Mesina, de Capua, Castellan de Amposta, de Castilla, de Portugal, de Inglaterra, de Navarra de Alemania, de Irlanda, de Bohemia, de Hungría y de Cataluña; los bailíos de Santa Eufemia, de Negroponto, de la Morea, de Venecia, de Saint-Etienne, de Mallorca, de San Juan de Jerusalén, de Lyon, de Monosco, de Brandemburgo, de Caspe, de Lora, de L'Aigle, de Largo y de Leza, del Santo Sepulcro, de Crémona, Gran Tesorero, de Nuevillas, de Acre de la Rocella, de Armenia, de Carlostadt y de San Sebastián.

Los caballeros de la Orden se encontraron con que habían sido expulsados de la isla de Malta y que a partir de ese momento se encontraban sin ninguna protección en un escenario que era, además, muy convulso. Por ello, los que eran de origen español regresaron a su patria y solicitaron y obtuvieron la ayuda a Carlos IV que tenía un gran respeto, al igual que sus antepasados, por la labor hospitalaria de la Orden. El rey español no podía permitir que las importantes posesiones del Hospital en España quedaran bajo el control de un soberano extranjero como era el zar de Rusia y al igual que hicieron otros monarcas extranjeros decidió impedir una situación de estas características. No podía aceptar que el zar ejerciera jurisdicción dentro de los territorios españoles. La única salida era incorporar las lenguas de la orden a la Corona y lo hizo sin aprobación expresa de Su Santidad, aunque con su aquiescencia. Carlos IV se convertía en Gran Maestre de la Orden de San Juan en España, como ya lo era de las cuatro órdenes militares²⁷. Por medio de un decreto de 20 de enero y cédula de 17 de abril de 1802²⁸, ordenó que le fueran conservados todos sus derechos y propiedades en sus dominios. Los caballeros disfrutarían de las mismas preeminencias, fueros, distinciones y emolumentos que habían disfrutado hasta la pérdida de Malta. Carlos IV asumió para él y sus sucesores la condición de Gran Maestre y dejó el régimen gubernativo y religioso a las Lenguas de Aragón y Castilla a la autoridad de la Santa Sede. La

²⁷ Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa.

²⁸ Ley 14, Título III, Libro VI, de la Novísima Recopilación

disposición establece que “Vengo en incorporar e incorporo perpetuamente a mi Real Corona las Lenguas y Asambleas de España de la precitada Orden Militar de San Juan de Jerusalén, declarándome Gran Maestre de la misma en mis dominios, para invigilar sobre su buen gobierno y dirección en la parte externa; dejando lo concerniente al régimen espiritual y religioso a la autoridad de la Iglesia y del Sumo Pontífice, que no ha desaprobado esta providencia”. Por tanto, la ley de la Novísima Recopilación establece claramente que el rey se atribuía el gobierno y dirección en España, por lo que la Corona adquiriría las competencias que hasta ese momento había tenido el Gran Maestre con respecto a los caballeros y comendadores españoles, aunque reservaba a la Santa Sede lo que hacía referencia a la parte espiritual. Esta ley no hizo que los bienes perdieran su carácter religioso.

El Monarca señala que “hubo tiempos en que la ínclita y sagrada Religión de San Juan de Jerusalén hizo apreciables servicios a todos los pueblos cristianos, y se granjeó a costa dellos los favores y gracias que profusamente le dispensaron la Iglesia y los Soberanos. Prescindiendo de los auxilios que desde su origen franqueó a los cristianos que por espíritu de devoción pasaban al Asia, proporcionándoles hospicio y seguridad, sus esfuerzos posteriores para quebrantar los ímpetus de la Puerta Otomana, y hacer frente a los corsarios berberisco, eran muy dignos del reconocimiento de la Europa”. Los caballeros se reunieron en una Capítulo General, que se celebró en Zaragoza el 22 de mayo de 1802, en el que reconocieron de forma unánime a Carlos IV como nuevo Gran Maestre y a todos sus sucesores como soberanos de la Orden y se sometieron a todo lo que expresaba la pragmática. La decisión del soberano español garantizaba la subsistencia de la antigua milicia de San Juan de Jerusalén sin otra diferencia de su situación anterior que la de que los caballeros vivieran fuera de convento aunque muchos hicieron la profesión religiosa mediante licencia pontificia.

La Orden de San Juan de Jerusalén en España se dividía en la Lengua de Aragón, la quinta de la Orden, y la Lengua de Castilla, séptima de la Orden, que era el Gran Priorato de Castilla y León. La Lengua de Aragón se estructuraba en la Gran Castellanía de Amposta y los grandes prioratos de Cataluña y Navarra. La Gran Castellanía de Amposta se componía del Bailiaje de Caspe y Chiprana, el priorato de Monzon y Abadía de Alcocer, las encomiendas de Zaragoza, de Monzón y las Carboneras, la magistral de Aliaga, de Villed, de Encina-corva, de

Casstellte, de Arcos, de Calatayud, de Añon y Talamantes, de Cantavieja, de Alfambra, de Tronchon, de San Juan de Ilesca, de Villaluengo, de Uldecona, de Torrente, de Orta, de Villalba, de Chalamera y Valonga, de Ambel y Alberite, de Barbastro, del Temple de Huesca, de Castiliscar, de Novillas, de Samper de Calanda y Jatiel, de La Almunia, de Mirambel, de Chamera y Boloña y de Alcolea de Cinca.

El Gran Priorato de Cataluña se componía del Bailiaje de Mallorca y las encomiendas de Berbens, de Termens, de la Espluga Calva, de la Espluga de Francolí, de Puigreig, de Aguaviva, de Sella y Vallmoll, de Torres de Segre, de Barcelona, la magistral de Masdeu, de San Lorenzo de Aviñonet y Castell de Ampurias, de Grañena, de Orta de Cataluña, de Coliber y Castellote de Bonpás, de Tortosa, de Torres y Gebut, de Bajols, de Vallfogona, de Cervera y la Amella, de Villafranca, de Sistir y Sacalm y miembro de Sadamunte. Por su parte, el Gran Priorato de Navarra se componía de las encomiendas de Zizur, de Rivaforrada, de Fustianiana, de Tudela y Cavanillas, magistral de Calchetas, de Villafranca, de Induarin y Santa Catalina, de Cugullo y Melgar, de Alberin, de Leache, de Aparia, de Isarri y el Priorato del Santo Crucifijo de Puente-la-Reina.

En el Gran Priorato de Castilla y León, que era la Lengua de Castilla, estaban los bailajes de Lora del Río, de Nueve Villas de la Mancha y la del Santo Sepulcro de Toro y las encomiendas de Olmos, de Rubiales, de León y Mayorga, de Zamora y Valdemiembre, de Reinoso, de Cerecinos, de Burgos y Buradon, de Villela, de Vallejo, de Puente de Orbigo, de Almazan, de Bamba, de Cubillos, de Fresno, de Pardinias, de la Bóveda, de Villaescusa, de Fuente la Peña, de Zamayon, de Salamanca, de Trevejo, de Ciudad Rodrigo, la magistral de Erbisio, de Peñalen, de Talavera, de Villar del Pozo, de Fregenal, de Yébenes, de la Higuera, de Bodonal, de Alcolea, de Tosina, de Calasparra, de Quiroga, de Puerto-Marín, de Morentana, de Castro-Nuño, de Badiello y de Pazos de Arenteiro.

La prerrogativa de Gran Maestro fue utilizada por Fernando VII en varias ocasiones como en 1817, 1824 y 1826 cuando fueron ratificados el nombramiento de Priores y la provisión de los beneficios de los territorios respectivos de las dos Lenguas, y se dictaron además otras muchas providencias, dirigidas a la buena administración de las ya caducadas encomiendas.

VI.- EL PRIORAZGO-INFANTAZGO TRAS LA MUERTE DE DON GABRIEL

El infante Don Pedro²⁹ heredó el mayorazgo-infantazgo y la administración perpetua del Gran Priorato de San Juan en los reinos de Castilla y León tras la muerte de su padre. En un primer momento Carlos IV quedó como tutor del pequeño infante menor de edad, pero consideró que era incompatible el ejercicio de sus potestades reales y el cuidado de su sobrino. Por ello, delegó estas funciones en el conde de la Cimera³⁰ que fue nombrado curador *ad interim* del menor de edad así como administrador y director de sus bienes³¹. El infante Don Pedro Carlos fue criado en la corte portuguesa, al amparo de su abuela materna, la reina María Francisca. A pesar de vivir fuera de España, siguió disfrutando de las rentas del Gran Priorato que eran administradas por su tutor, el conde de la Cimera, hasta que se produjo la invasión francesa en España. En ese momento fueron destinadas “*después de cubiertas las cargas, al auxilio y socorro de las necesidades de la Patria*”³². Debido a la invasión de Portugal por parte del ejército francés, que se produjo unos meses antes que la española, la corte lisboeta se trasladó a Río de Janeiro el 27 de noviembre de 1807 y entre las personas reales que emigraron se encontraba el infante Don Pedro Carlos. En Brasil, el joven contrajo matrimonio con la princesa Doña María Teresa, hija del príncipe Don Juan, regente de Portugal y príncipe de

²⁹ Pedro Carlos Antonio de Borbón (Aranjuez, 18 de junio de 1786-Río de Janeiro, 4 de julio de 1812). Se casó en Río de Janeiro el 13 de mayo de 1819 con su prima María Teresa de Braganza, princesa de Beira e infanta de Portugal (Queluz, 29 de abril de 1793- Trieste, 17 de enero de 1874). Era hija de Juan VI, rey de Portugal, y de la reina Carlota Joaquina, infanta de España. Le fue concedido e impuesto el collar del Toisón de Oro el mismo día de su nacimiento y bautizo, el 18 de junio de 1786, aunque la investidura formal se realizó por mano del príncipe del Brasil en el palacio de Mafra, el 12 de octubre de 1799.

³⁰ Carlos IV concedió a Jerónimo de Mendinueta, ministro del Consejo de Hacienda y Tesorero del Ejército de Mallorca, el título de conde de la Cimera el 9 de octubre de 1795.

³¹ AHN, el conde de la Cimera a Eusebio de Bardaxi, Cádiz, 19 de marzo de 1811, secc. Estado, leg. 7126. *La Memoria...*, en la página 5, en cambio, asegura que el tutor del infante fue el Rey Carlos IV, sin mencionar a Cimera.

³² Durante este periodo de veintiún años, según el propio conde de la Cimera, administró justicia en los pueblos del Gran Priorato, recaudó sus rentas, adquirió algunas fincas útiles, reparó otras que estaban deterioradas, suspendió empleos inútiles, recobró derechos perdidos y se produjo, en general, un aumento notable de las rentas y productos del Gran Priorato que eran enviados a Portugal para los gastos del infante. En AHN, el conde de la Cimera a Eusebio de Bardaxi, Cádiz, 19 de marzo de 1811, secc. Estado, leg. 7126.

Brasil y de la infanta Doña Carlota Joaquina de Borbón, hija de Carlos IV y María Luisa de Parma. La citada *Memoria histórica*, señala que el contrato matrimonial de dote y arras fue ratificado el día de la boda y estipulaba, entre otras cosas, que “*Su Alteza Real el Príncipe Regente se obliga también y promete solicitar e interponer todos los oficios y solicitudes para que sea conservado, mantenido y reintegrado el Sermo. Sr. Infante D. Pedro en el dominio y posesión del mayorazgo y casa y demás derechos que le provienen del tratado matrimonial de sus padres*”³³. De ese matrimonio nació el 4 de noviembre de 1811 el infante Don Sebastián Gabriel³⁴, que quedaría huérfano de padre al año siguiente.

Mientras sucedían estos acontecimientos al otro lado del Atlántico, en el palacio francés de Valençay, donde se encontraba retenida la Familia Real española, el infante Don Carlos María Isidro otorgó un poder a Fernando Menéndez de Grado y Queipo de Llano, representante y apoderado general suyo en España, secretario de las encomiendas sanjuanistas, por el cual solicitaba el mayorazgo del Gran Priorato de Castilla y León de la Orden de San Juan. La base de su petición era la invalidez del matrimonio de Don Pedro Carlos y doña María Teresa de Braganza, al haberse contraído sin consentimiento del Rey Carlos IV, e ignorando, por tanto, su descendencia. En tal circunstancia, el apoderado del infante Don Carlos María Isidro se presentó en el juzgado de primera instancia de Madrid alegando que el mayorazgo-infantazgo estaba vacante desde la muerte de Don Pedro Carlos y aseguró que la sucesión pertenecía al infante español “*al no aparecer competidor alguno*” y ser el primer hermano de Fernando VII. El juez, oídas las providencias, mandó tomar posesión del mayorazgo-infantazgo al infante Carlos

³³ *Memoria histórica... Op. Cit.*, p. 57.

³⁴ Don Sebastián Gabriel de Borbón, infante de Portugal desde el 9 de noviembre de 1811 e infante de España desde el 8 de abril de 1824. Fue Gran Prior de Castilla y León de la Orden de San Juan. El hijo de Don Pedro y Doña María Teresa de Braganza, princesa de Beira e infanta de Portugal, nació en Río de Janeiro el 4 de noviembre de 1811 y murió en Pau el 14 de febrero de 1875. Se casó el 26 de mayo de 1832 con Doña Amelia de Borbón, princesa de las Dos Sicilia (Pozzuoli, 25 de febrero de 1818-Madrid, 6 de noviembre de 1857), hija de Francisco I, rey de las Dos Sicilia y de la infanta española Doña María Isabel. No tuvieron hijos. Se casó en segundas nupcias en Madrid el 19 de noviembre de 1860, con Doña María Cristina de Borbón, infanta de España (Madrid, 5 de junio de 1833-Madrid, 19 de enero de 1902), hija del infante Don Francisco de Paula de Borbón y de Doña Luisa Carlota de Borbón, princesa de las Dos Sicilia con la que tuvo cinco hijos. Fue elegido caballero de la Orden del Toisón de Oro el 4 de noviembre y fue separado en 1836 por apoyar la causa carlista, pero fue rehabilitado en 1861 cuando se reconcilió con Isabel II.

María³⁵. El acto de entrega tuvo lugar con la oposición del conde de la Cimera, gobernador general de Don Pedro en el gran priorato, que reclamó el mayorazgo en nombre de Don Sebastián Gabriel, impugnando así la toma de posesión de Don Carlos María Isidro. En este sentido argumentó que los actos celebrados por personas reales durante su ausencia de España en cautividad (hay que recordar que Don Carlos María Isidro se hallaba aún en Francia), era nulos según las providencias dictadas por la Regencia. Estas medidas provocaron un largo pleito que enfrentó por un lado al infante Don Carlos María Isidro y por el otro al rey de Portugal, que era el tutor legal de Don Sebastián Gabriel.

Las noticias de lo sucedido llegaron a la corte portuguesa a través del encargado de negocios de Portugal en España. El 3 de junio de 1814, cuando Fernando VII ya había recuperado el trono, el diplomático luso reclamó por primera vez los derechos del infante Don Sebastián Gabriel, en virtud del mencionado decreto de Carlos III de 1785. Fernando VII, enterado del particular, decidió dilatar en el tiempo la cuestión y dejó al arbitrio de los tribunales el asunto y los derechos y preeminencias de Don Carlos María Isidro en el mayorazgo fueron ratificados por el Rey a través de una Real Orden de 14 de diciembre de 1814, “*sin perjuicio de que lo que resolviese la Real Cámara acerca de ella*”.

La situación de estancamiento del asunto, sin resolución judicial alguna, hizo que el secretario de Estado, José García de León y Pizarro, pasase un oficio al ministro de Portugal dando cuenta del estado indeciso de la Real Cámara en lo tocante a este asunto, que había llamado la atención del monarca. Este comunicado conllevó una protesta formal emitida en 11 de enero de 1817 por el enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Portugal en España, José Luis de Sousa, en la que se decía que tratándose de un asunto de familia no era propio que se siguiesen los pasos de una causa ordinaria y pedía al Rey que tomase una determinación personal sobre el particular. El diplomático aclaraba en su carta algunos puntos controvertidos del asunto y afirmaba que el matrimonio de la princesa Doña María Teresa con Don Pedro Carlos fue hecho con todas las formalidades y participaciones que se podían exigir en aquel tiempo, en una España en guerra y con un consejo de Regencia en Cádiz, y que el infante Don Sebastián fue siempre tratado como infante de España del mismo modo que lo había sido su

³⁵ AGP, *Memorial ajustado... Op. Cit.*, fol. 12.

padre. Ciertamente el Rey, “*como supremo legislador*” -tal y como afirma Pizarro en la contestación al oficio anterior- podría decidir “*sin ofensa de la justicia*”, pero no quería intervenir en un asunto tan delicado, estrictamente familiar, ni a favor de su hermano ni a favor de su sobrino. La única defensa que hacía Pizarro en nombre del Rey era que Don Pedro no residía en España y eso era contrario a la Cédula de Carlos III.

Ante la situación de bloqueo que se creó, fue el propio infante Don Carlos María Isidro quien interpuso una demanda formal sobre la pertenencia del mayorazgo. Era únicamente una demanda de propiedad, ya que el infante estaba en posesión efectiva del mayorazgo, que fue contestada por Juan VI de Portugal en nombre de su nieto. Tal y como afirma el *Memorial ajustado*, ya mencionado, comenzaron a practicarse las pruebas a petición del infante Don Carlos María Isidro. Estas pruebas se centraban en determinar la residencia en Portugal del infante Don Pedro Carlos y en conocer la participación del gobierno español en la boda del infante con la princesa María Teresa que, al parecer, sólo se comunicó de manera informal al marqués de Casa Irujo, representante del Rey de España en Portugal. Se remitió también como prueba principal una copia de la carta del ministro portugués a la regencia del reino de España participando del nacimiento del infante Don Sebastián Gabriel.

El largo pleito, como puede comprobarse gracias al *Memorial ajustado* y a la documentación que se conserva en el Archivo General del Palacio Real de Madrid, terminó en 1821, en pleno Trienio Liberal. El 14 de agosto de 1821 se declaró que no procedía la demanda de propiedad impuesta por el infante Don Carlos María Isidro y que por fallecimiento de Don Pedro Carlos de Borbón se transmitió a su hijo por ministerio de la ley, la posesión civil y natural del mayorazgo-infantazgo y la administración perpetua del Gran Priorato de San Juan, debiéndosele dar todos los frutos producidos desde el día 26 de mayo de 1812³⁶, en que se produjo la vacante, con la única condición de que se

³⁶ Los bienes producidos por este mayorazgo-infantazgo eran muy considerables. Provenían de las villas de Consuegra, Villafranca, Madrideojos, Camuñas, Turleque, Villacañas, Urda, Alcázar de San Juan, Herencia, Manzanares, Argamasilla de Alba, Quero, Tomelloso, Tembleque y algunas pequeñas propiedades en Madrid. En el año 1807, momento antes de la invasión de los franceses, la suma de las rentas producidas en estos territorios ascendía a 5.459.573 reales y 31 maravedíes de renta anual. En AHN, *Rentas del mayorazgo del Gran Priorato de San Juan, vinculado al infante Pedro Carlos*, secc. Estado, leg. 2657, doc. núm. 4.

personase en España en el término de cuatro meses desde el día que se ejecutase la sentencia³⁷. Fernando VII, con todas las formalidades exigidas para tales casos y para cerrar las puertas a ulteriores pretensiones, firmó el contrato matrimonial del difunto infante Don Pedro con la princesa Doña María Teresa, terminando así el litigio,³⁸ legalizándolo y dándole todos los requisitos con arreglo a las disposiciones vigentes y las cláusulas estipuladas en el documento de fundación del mayorazgo. Complementariamente, por Real Cédula de 8 de abril de 1824 y tras las consultas al Consejo, el Rey concedió los honores y tratamiento de infante de España a su sobrino el infante Don Sebastián Gabriel³⁹.

VII.- LA ORDEN DE SAN JUAN EN TIEMPOS DE ISABEL II

La reina Isabel II se convirtió en la Gran Maestre de la Orden de San Juan en sus dominios tras la muerte de su padre, Fernando VII. Los primeros años del reinado estuvieron marcados por minoría de edad de la soberana, por lo que se sucedieron las regencias de su madre, Doña María Cristina, entre 1833 y 1840, que coincidió con la Primera Guerra Carlista (1833-1840), y de Baldomero Espartero, duque de la Victoria, entre 1840 y 1843. La Corona hizo uso de la prerrogativa de Gran Maestre cuando en 1833 se dispuso por medio de una real orden que quedasen en el ministerio de Estado los asuntos de la Religión y Asambleas y pasaron al de Hacienda lo que hacía referencia a la administración de estas cuestiones. En 1837 resolvió la continuación de los derechos de las Órdenes militares y de la de San Juan de Jerusalén hasta lo conveniente se determinase en el arreglo general del clero. En 1844 se mandó que la Asamblea de Castilla no se mezclase en los negocios correspondientes a la de Aragón.

En lo que hace referencia a la Orden de San Juan, el Real Decreto de 26 de julio de 1847⁴⁰, aprobado durante el período de la Década

³⁷AGP, *Adición al Memorial ajustado sobre la posesión y pertenencia del Mayorazgo Infantazgo Administración perpetua del Orden de San Juan en los Reinos de Castilla y León, fundado en el año de 1785 por S. M. C. el Señor Don Carlos III*, Madrid, imprenta de Miguel de Burgos, 1822, sin paginar. secc. Secretaría, leg. 718.

³⁸S/a: *Memoria... op. cit.*, p. 7.

³⁹Antonio MUT CALAFELL, *Inventario... op. cit.*, p. 14. Toda la documentación relativa al pleito así como a las posesiones del mayorazgo-infantazgo se encuentra en el Archivo Histórico Nacional, en el legajo 7613 de la sección de Estado.

⁴⁰Gaceta de Madrid, número 4705 del lunes 2 de agosto de 1847

Moderada, organizó las órdenes reales de España en el aspecto civil y estableció que era la primera tras el Toisón de Oro. El artículo 1º señala que “Las Órdenes Reales de España, en la esfera civil, serán en adelante las que se expresan a continuación, y que son las mismas que en el día existen:

La insigne orden del Toisón de Oro.

La de San Juan de Jerusalén, sus lenguas de Aragón y de Castilla.

La Real y Distinguida de Carlos III.

La americana de Isabel la Católica”.

El artículo 3º señala que “se conservarán como un recuerdo histórico, tradición de las glorias nacionales, la de San Juan de Jerusalén. Se compondrá únicamente de caballeros, extinguiéndose por muerte de los que las poseen todas las demás categorías”. El artículo siguiente añadía que “el número de los caballeros en cada una de las lenguas de esta orden será de 100 caballeros, o será el de 200 en las dos. Mientras hubiere en la orden mayor número que el señalado en el presente decreto, no se proveerá sino una plaza por cada tres vacantes”. El artículo 5º establecía las condiciones para ser nombrado caballero se tenía que pertenecer a alguna de estas categorías: ser o haber sido senador o diputado, o hijo de estos; tener capacidad para ser nombrado senador, o ser hijo de quien la tuviere; ser título o hijo de título de Castilla; ser dignidad o canónigo de alguna iglesia catedral; ser o haber sido por dos veces diputado de provincia; ser o haber sido consejero provincial; ser o haber sido por dos veces alcalde en poblaciones de más de 30.000 almas; ser coronel o de ahí arriba en los ejércitos de tierra y mar; ser ministro residente, encargado de negocios, jefe político, intendente, fiscal de mis tribunales o ministro togado de los mismos; ser o haber sido oficial en las secretarías del Despacho; ser individuo de las academias nacionales. El artículo 6º establecía que “Continuarán, las mismas, que hasta aquí las insignias de la orden de San Juan de Jerusalén, usando los caballeros la placa bordada de blanco”.

Como se puede comprobar en el Real Decreto y tal como expone el ministro de Estado, Juan Francisco Pacheco, que también era presidente del Consejo de Ministros, en la *Exposición a Su Majestad* para la aprobación, “recuerdo y tradición de glorias muy altas la orden de San Juan de Jerusalén no debe extinguirse por un lado, mientras que por otro es imposible que no reciba modificaciones”. Se reconoce que no es

un establecimiento particular la Monarquía española, sino que fue creada fuera de los reinos y que pertenecía a la órbita global de la Cristiandad. No se trataba de una Orden establecida por un rey en el marco de un estado. Pacheco recuerda que había quedado hundida tras la caída de Malta y que sus caballeros se habían diseminado por naciones muy diversas “despojada por último de sus antiguos bienes, no es ya sino una sombra de lo que fuera en los pasados siglos, y no puede aspirarse a que sea sino un monumento vivo que reproduzca a la vista de todos la heroicidad cristiana y caballerisca de nuestros ascendientes. Son pues inútiles los grados que en ella se contaban, grados que por otra parte, no tendrían significación en nuestra sociedad, y hasta conservar como única la clase de caballeros, reducida a un número determinado, para que no se prodigue ni invada la esfera de otras condecoraciones, que son las de derecho común para el mérito y para los servicios”. El gobierno decidió acabar con la exigencia de nobleza para su incorporación que existía en la Orden de San Juan “como todas las de caballería de la Edad Media” porque se considera que “esa justificación es, no solo fatal en las nuevas ideas y repugnante a las modernas instituciones, sino que a cada momento se va haciendo más dificultosa, y llegará pronto un instante en que de hecho no se pueda practicar. Las leyes actuales no reconocen como distinción la hidalguía, no dan más derechos a los hidalgos que a la generalidad de los españoles, no pueden sancionar en fin que haya dos clases separadas por carta en la nación. Era pues imposible conservar en este arreglo la condición de la antigua nobleza. Y sin embargo la orden de San Juan no debía darse a todos; y ya que queremos su conservación como un recuerdo aristocrático, era natural, era debido, era justo que no se confriese sino a personas que pudieran legítimamente llamarse de la aristocracia de nuestra edad; no aristocracia exclusivamente de nacimiento, sino aristocracia de mérito, de servicio, de posición, de estima y opinión pública”.

En 1845 y 1847 se dieron algunas disposiciones referentes a uniformes e insignias, todo ello haciendo uso la Reina de la prerrogativa que tenía como Gran Maestre de la Orden. El Real Decreto de 11 de septiembre de 1847 prohibió el uso de la placa de trapo a todos los caballeros no profesos, por ser aquella una insignia peculiar de estos. Isabel II hizo uso de su prerrogativa de Gran Maestre de la Orden con el Real Orden de 7 de enero de 1850 que refundió en la Asamblea de Aragón todas las actividades concernientes al Gran Priorato de Cata-

luña y Mallorca, en los mismos términos que estaban los de la Recibiduría de Navarra y Valencia. Todos los grandes prioratos con la excepción de Castilla se incorporaron finalmente a la Gran Castellanía de Amposta formando la Lengua de Aragón cuyo jefe y prelado era el infante Don Francisco de Paula Antonio de Borbón que con la Asamblea ejercía la jurisdicción espiritual y gubernativa. La Orden de San Juan tenía en la Lengua de Aragón los bienes anejos a ochenta y dos encomiendas, diseminadas en catorce diócesis. Los feligreses de las parroquias ascendía a más de cien mil almas. El Concordato de 1851, celebrado entre la Santidad de Pío IX y la Majestad Católica de doña Isabel II establecía en su artículo 11 que “Cesarán también todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase y denominación, incluso la de San Juan de Jerusalén. Sus actuales territorios se reunirán a las respectivas diócesis en la nueva demarcación que se hará de ellas, según el art. 7.^o. El Concordato establece como excepciones: la del procapellán mayor de S. M.; la castrense; la de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, en los términos prefijados en el art. 9.^o⁴¹ de este concordato; la de los prelados regulares; la del nuncio apostólico pro tempore en la iglesia y hospital de italianos de esta corte y que “se conservarán también las facultades especiales que corresponden a la comisaría general de cruzada.”

La Orden se vio afectada por este Concordato que no la igualaba con las otras órdenes militares españolas. Por ello, Frey Don Francisco Pardo de Terán, vicepresidente de la Asamblea de Aragón, y Joaquín María Bover, caballero de la Orden, elaboraron en 1853 una “Memoria en que se manifiestan los hechos más gloriosos de la ínclita, sacra y militar Orden de San Juan, sus privilegios apostólicos y reales, en importancia y necesidad de su restablecimiento” por encargo de Don Francisco de Paula Antonio, infante de España, Gran Castellán de Amposta, presidente nato de la Asamblea de Aragón y bailío de Lora, en la len-

⁴¹ Art. 9.^o Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio a los graves inconvenientes que produce en la administración eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; y debiendo por otra parte conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institución que tantos servicios ha hecho a la Iglesia y al Estado, y las prerrogativas de los reyes de España como grandes maestros de las expresadas órdenes, por concesión apostólica se designará en la nueva demarcación eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo para que ejerza en él como hasta aquí el Gran Maestro la jurisdicción eclesiástica, con entero arreglo a la expresada concesión y bulas pontificias.

gua de Castilla. En la Memoria se “indican sus importantes servicios, sus privilegios, así apostólicos como reales, y algunas reflexiones concernientes a la misma Orden”. Los autores señalan que “tal vez se dirá que el Concordato es un tratado solemne, y que esto es una dificultad insuperable; pero esta objeción se destruye por si misma: si para la celebración de este convenio ha bastado el mutuo consentimiento de las dos partes, para modificar uno de sus extremos, bien parece que será suficiente el mutuo disentimiento; y mucho más cuando se trata de un objeto digno, a cuyo favor está la opinión pública, la cual se mostraría agradecida a un acto de justicia, así como lo ha hecho cuando ha visto que se ha correspondido dignamente a los méritos de las cuatro Órdenes militares de España”.

En este sentido continúan señalando que “como quiera que sea, la Orden de San Juan se halla convencida de que Su Santidad está animado del mismo especial afecto que sus augustos predecesores, y de que estará pronto a ejercer un acto digno de un sucesor de San Pedro, si S. M. se interesa por una pretensión cuyo feliz éxito daría honra a la nación española. Por último, una reclamación fundada en sólida base siempre es justa, y en esta ocasión es justísima, porque estriba en títulos que exceden en lustre a todos los que pudieran presentar las demás Órdenes; por lo cual no se crea que la Orden no acata las disposiciones de Su Santidad; y así, cuanto se diga en este escrito no va dirigido a la Sede Apostólica, sino al gobierno de España, para que fije su consideración en tan naturales pretensiones”. La Memoria concluía que “los beneficios de la Religión y la humanidad han recibido de esta nobilísima Orden avivan su esperanza de que la Sede Apostólica se mostrara benigna para con ella, teniendo presentes, como siempre lo ha hecho, sus muy especiales méritos; y por lo que hace a España, también espera que se la conservara cuidadosamente, en galardón de su celo y heroico valor en defensa de los reyes y del reino”.

VIII.- EL FINAL DEL MAYORAZGO-INFANTAZGO

La situación política y social de la España en los inicios del reinado de Isabel II, hizo que la propia Familia Real quedara dividida entre los partidarios de la Reina niña y los de su tío el infante Don Carlos María Isidro. En esta tesitura, uno de los apoyos que encontró el pretendiente fue el de su antiguo rival por la posesión del mayorazgo-

infantazgo, el infante Don Sebastián Gabriel. Pese a lo paradójico del caso, era lógica la postura del infante -en opinión de Mut Calafell- si se tiene en cuenta que el reinado de Isabel II podía suponer un cierto peligro para el requisito de rigurosa agnación del que hablaban los documentos fundacionales del mayorazgo-infantazgo⁴².

La reacción del gobierno isabelino presidido por el conde de Toreno, no se hizo esperar, disponiendo que los bienes del infante Don Sebastián Gabriel y las rentas del Gran Priorato quedaran bajo el poder de una comisión regia de investigación para pasar después, en enero de 1837, a manos de la dirección general de rentas y arbitrios de amortización que se encargó de los bienes de este secuestro. Don Sebastián Gabriel y su esposa Doña María Amalia, siguieron apoyando a la causa carlista, salieron de España y se instalaron en Italia, donde alternaron su residencia entre las ciudades de Roma y Nápoles.

El mayorazgo quedó completamente extinguido desde el restablecimiento de las leyes de desvinculación de 1820 en el año 1836. No se exceptuaba el mayorazgo fundado por Carlos III en favor del infante Don Gabriel, ya que la Constitución solo exceptúa el mayorazgo de la Corona. La Constitución de 1837⁴³ dejó fuera del orden sucesorio a los descendientes de Don Gabriel porque establecía en su artículo 53 que “extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña Isabel II de Borbón, sucederán por el orden que queda establecido, su hermana y los tíos hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen excluidos”.

⁴² Antonio MUT CALAFELL, *Inventario... Op. Cit.*, p. 14.

⁴³ DE LA SUCESIÓN DE LA CORONA

Artículo 50: La Reina legítima de las Españas es Doña Isabel II de Borbón.

Artículo 51: La sucesión en el Trono de las Españas será según el orden regular de primogenitura y representación, prefiriendo siempre la línea anterior a las posteriores: en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

Artículo 52: Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña Isabel II de Borbón, sucederán por el orden que queda establecido, su hermana y los tíos hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen excluidos.

Artículo 53: Si se llegaren a extinguirse todas las líneas que señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como más convenga a la Nación.

Artículo 54: Las Cortes deberán excluir de la sucesión aquellas personas que sean incapaces para gobernar, o hayan hecho cosa porque merezcan perder el derecho a la Corona.

Artículo 55: Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el Gobierno del Reino.

En lo que hace referencia a los 150.000 ducados, el mayorazgo dejó de existir, pero tenía que respetar los derechos del poseedor actual y del sucesor inmediato tal como establecía la Ley de 1836. Con respecto a los bienes que constituían la dotación del Gran Priorato de la Orden de San Juan en Castilla y León pertenecían a una orden religiosa. Eran bienes que habían sido secularizados por el Breve de Pío VI por el que se autorizó su vinculación. Lo único que hizo el Papa fue modificar el modo de nombrar a los priores. Hasta ese momento se nombraban a presentación del Monarca y por indulto apostólico del Papa en cada vacante. La decisión papal no alteró la índole y naturaleza de esos bienes sino que simplemente autorizaba que el gran priorato correspondiera a Don Gabriel y su descendencia. La Ley de 1820, restablecida en 1836, declaraba suprimidos todos los vínculos y las rentas del priorato y del mayorazgo quedaron *ipso iure* civilmente desvinculadas. Esto comportó que las rentas del priorato recuperaran la condición que tenía primitivamente y que no habían perdido nunca porque eran bienes de la Orden. Por ello, las rentas debían seguir formando la dotación del prior hasta que no quedara vacante o extinguido.

La Reina Gobernadora sancionó el 25 de octubre de 1834⁴⁴ un proyecto de ley de exclusión de la sucesión a la Corona y de extrañamiento del Infante Don Carlos María Isidro de Borbón y sus descendientes. Era una lógica medida en el contexto de la guerra civil que había comenzado y la actitud rebelde del hermano de Fernando VII que no reconocía el derecho de su sobrina a ser reina de España. La ley incluía un extrañamiento perpetuo por el que no podría regresar nunca a su patria. Doña María Cristina, ejerciendo como reina gobernadora durante la minoría de edad de su hija, había considerado “conveniente al bien de estos reinos presentar a las Cortes generales, con arreglo a lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo a excluir al Infante D. Carlos María Isidro de Borbón y a toda su línea de sus derechos eventuales a la sucesión de la corona; y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como a continuación se expresa, He tenido a bien, después de oír el dictamen del Consejo de Gobierno y del Ministro darle la sanción Real”.

El texto señala que “Las Cortes generales del reino, después de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los

⁴⁴ Gaceta de Madrid, n° 257, de 29 de octubre de 1834.

trámites y formalidades prescritas, el grave asunto relativo a la exclusión del Infante D. Carlos María Isidro de Borbón y toda su línea del derecho a suceder en la corona de España, que por decreto de V. M. de 5 de agosto último, y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del Estatuto Real, se sometió a su examen y deliberación, presentan respetuosamente a V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviere a bien, darle la sanción Real”.

El artículo primero señala que “se declara excluido al Infante D. Carlos María Isidro de Borbón y toda su línea del derecho a suceder en la corona de España”. El siguiente y último artículo añade que “Se declara asimismo que el Infante D. Carlos María Isidro de Bobón y toda su línea quedan privados de la facultad de volver a los dominios de España”. La Reina Gobernadora ordena el 27 de octubre a Nicolás María Garelly, secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia de España e Indias para que disponga de lo necesario para su cumplimiento.

La Primera Guerra Carlista fue muy dura y virulenta. Hubo momentos en que parecía que las armas carlistas podían conseguir la victoria, pero en cualquier caso se alargó durante varios años hasta que el Convenio de Vergara acabó en 1839 con las aspiraciones de Don Carlos y sus seguidores. En este contexto, en 1837 se aprobó una nueva ley que ampliaba la exclusión en la sucesión a la Corona a los infantes Don Miguel María Evaristo de Braganza, Don Sebastián Gabriel de Borbón y Doña María Teresa de Braganza, aunque en este caso no incluía la pena de extrañamiento perpetuo. Las Cortes optaron por imponer una única pena. Esta cuestión tendría notable importancia cuando Don Sebastián Gabriel reconociera a Isabel II y regresara a España.

El 17 de enero de 1837 se aprobó esta ley⁴⁵ por la que se excluían a los infantes que apoyaron a Don Carlos en la sucesión a la Corona de conformidad con el auto acordado por Felipe V y frente a la decisión de Fernando VII en favor de su hija Isabel. Las Cortes, haciendo uso de las facultades que les concedía la Constitución, decretaron: “Artículo 1º. Se declara excluido de la sucesión a la Corona de las Españas al rebelde D. Carlos María Isidro de Borbón y a todos sus descendientes”. El siguiente y último artículo añadía que “La exclusión decretada en el

⁴⁵ Gaceta de Madrid, nº 776, de 19 de enero de 1837.

artículo anterior se hace extensiva a los ex infantes D. Miguel María Evaristo de Braganza, Don Sebastián Gabriel de Borbón y Braganza y Doña María Teresa de Braganza y Borbón, y a todos sus descendientes”. Fue aprobado por las Cortes el 15 de enero bajo la presidencia de Joaquín María de Ferrer. El texto fue firmado el Palacio por la Reina Gobernadora y José María Calatrava, que era el presidente del Consejo de Ministros. La ley finalizaba con el requerimiento habitual de “Por tanto, mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar, el presente decreto en todas sus partes”.

Durante su exilio, los bienes del mayorazgo-infantazgo fueron objeto de las apetencias de otro infante, Don Francisco de Paula⁴⁶, hermano menor del difunto Fernando VII y a la sazón Gran Castellán de Amposta, que pretendió para sí estas rentas al considerar que estaban vacantes. Tras interponer una demanda judicial con esta reclamación, el Tribunal Supremo, tras sentencias dadas por la audiencia territorial de Madrid el 16 de agosto de 1839 y el 18 de agosto de 1840, por sentencia firme de 19 de noviembre de 1841, se pronunció a favor del secuestro y en contra de Don Francisco de Paula, considerando que éste representaba y administraba los derechos del infante Don Sebastián Gabriel, privados de su goce mientras durara su ausencia de España⁴⁷.

Carlos III había establecido que “el mayorazgo que fundo en cabeza del Infante Don Gabriel le declaro incompatible con el Trono y con el carácter del inmediato sucesor a la Corona, y con cualquier otro establecimiento o casa fundada en cabeza de otro Infante”. En la condición quinta había hecho incompatible el mayorazgo con el Trono y con el carácter de príncipe de Asturias. Al producirse el acto de rebelión de

⁴⁶ Francisco de Paula Antonio María de Borbón nació en Aranjuez el 10 de marzo de 1794 y murió en Madrid el 13 de agosto de 1865. Era el último hijo de Carlos IV y María Luisa de Parma. Era infante de España. Caballero de la Orden del Toisón de Oro y de la Orden de Carlos III. Fue gran Castellán de Amposta en la Lengua de Aragón de la Orden de Malta, aunque era un liberal progresista y masón. Se casó en primeras nupcias el 12 de junio de 1819 con Doña Luisa Carlota, princesa de las Dos Sicilia (Portici, 24 de octubre de 1804-Madrid, 29 de enero de 1844), hija de Francisco I, rey de las Dos Sicilias, y de la reina María Isabel, infanta de España. Su primogénito, Francisco de Asís, se casó con la reina Isabel II. Se casó en segundas nupcias en 1851 con Teresa Arredondo de la que tuvo un hijo.

⁴⁷ La sentencia ejecutoria está reproducida en *Memoria... Op. Cit.*, pp. 67 y 68.

su nieto, el infante Don Sebastián, era el legítimo poseedor del mayorazgo. El Tribunal consideró que, a pesar de que Don Pedro y sus hijos llevaban treinta y dos años fuera de España, eran los legítimos propietarios a pesar de las pretensiones que mantuvo Don Carlos María Isidro. Por tanto, cuando Don Sebastián se declaró en rebelión contra Isabel II y se incorporó a las filas carlistas le secuestraron sus bienes pero no fueron confiscados. A pesar del Convenio de Vergara en 1839 y las amnistías no se quiso acoger a ellas. Hay que tener en cuenta que Don Sebastián decidió defender en los campos de batalla el orden sucesorio establecido en el auto acordado de Felipe V, porque en aquel momento tenía derechos a la Corona de España que perdió tras la derrota carlista y lo establecido en la Constitución de 1837.

La marcha de la guerra carlista, las medidas desamortizadoras y la muerte de la esposa del infante sin descendencia, pesaron en la decisión de Don Sebastián que regresó al territorio español y acabó reconociendo a su prima Isabel II y juró la Constitución el 4 de junio de 1859. Isabel II, en un gesto de magnanimidad, perdonó su actitud política y dispuso por Real Decreto de 12 de junio de ese año que se le devolvieran los honores, dignidades y condecoraciones de las que disfrutaba en el momento del fallecimiento Fernando VII. El mismo juramento de lealtad hizo el infante ante la Reina cuando fue recibido en Madrid el 26 de julio de ese mismo año. Doña Isabel dispuso que su augusto primo residiera temporalmente en el Casino de la Reina, un edificio cercano a la Ronda de Embajadores, corriendo a cargo de la Real Casa los gastos de mesa, servidumbre y comida mientras se gestionaba la devolución de los bienes del mayorazgo-infantazgo.

La amnistía comportaba que recobraba todos sus derechos civiles y que debía levantarse el secuestro de sus bienes al igual que había sucedido en el resto de amnistiados. El secuestro se produjo en 1836 durante la Regencia de la Reina Gobernadora como medida para hacer frente a la grave situación que había provocado la guerra civil y actuar contra los que se incorporaban a las filas de Don Carlos. Los que se acogieron a la amnistía no necesitaron rehabilitaciones especiales y tras prestar el juramento de fidelidad se les devolvieron los bienes secuestrados que eran de su propiedad. El secuestro no era más que un depósito y por tanto una medida provisional de guerra que desapareció con ella.

El gobierno de la nación decidió consultar el asunto de la devolución de los bienes secuestrados al infante al Consejo de Estado, que emitió un dictamen favorable a la devolución. Esto dio lugar a una Real Orden del ministerio de Hacienda por la que disponía que debían ser entregados a Don Sebastián los bienes de su patrimonio particular que habían sido secuestrados y que se hallaran en poder del Estado, así como las rentas que hubieran producido a partir del día en que juró lealtad a Reina y a la Constitución. También se mandaba restituirle las rentas del Gran Priorato de San Juan en calidad de poseedor del mayoralazgo, así como la pensión anual de 150.000 ducados que formaban parte de su dotación⁴⁸.

Tanto el abono de esta cantidad como las rentas producidas por el Gran Priorato desde el día 4 de junio de 1859, debían estar comprendidas en los presupuestos generales del Estado, por lo que era necesario presentar a las Cortes un proyecto de ley. El reconocimiento por parte del gobierno de tales hechos como cargas de justicia y el temor fundado de que, si las Cortes lo aprobaban, se podían producir otras reclamaciones de este tipo, desencadenó una discusión parlamentaria en la cual los diputados Alonso Martínez, González Serrano y Marichalar y el ministro Salaverría, defendieron la posición del Gobierno de la Unión Liberal que estaba presidido por Leopoldo O'Donnell, duque de Tetuán, en favor de los intereses del infante⁴⁹. Por parte de la minoría progresista y en defensa del voto particular intervinieron, entre otros, los diputados Figuerola y Olózaga.

En la defensa de los derechos del Infante Don Sebastián Gabriel estuvo que la ley de 27 de octubre de 1834 incluía para Don Carlos María Isidro de Borbón y sus descendientes la doble pena de exclusión de la sucesión a la Corona y el extrañamiento algo que no se incluirá para Don Sebastián Gabriel en la ley de 17 de enero de 1837. Otro aspecto será que las relaciones con el ducado de Parma eran de normalidad y por tanto no se podía actuar con Don Sebastián Gabriel de forma diferente. En este sentido, se recordará que no era un paria y que al igual que el resto de ciudadanos podía volver a su patria jurando a Isabel II y la Constitución sin tener en cuenta los posibles delitos políticos

⁴⁸ Ibidem, pp. 69 y 70.

⁴⁹ La discusión puede verse en las páginas 631 y 640 del *Diario de las Sesiones de Corte del Congreso de los Diputados. Legislatura de 1860*, tomo II, Madrid, Imprenta Nacional, 1861.

que hubiera cometido en el pasado. Los únicos que seguían excluidos de regresar a España eran los hijos de Don Carlos y sus descendientes. González Serrano recordó que la ley solo le excluía de la sucesión de la Corona y que es “un axioma constante que las amnistías, no solo borran los delitos que se han podido cometer, sino que suponen que no han existido; así como los grandes dignatarios del Príncipe rebelde que han reconocido a Doña Isabel II, han vuelto a la posición social que tenían, yo pregunto: ¿qué razón, qué motivo, qué causa se puede alegar para que el Infante Don Sebastián no venga como han venido los duques y marqueses que por causas que no quiero explicar aquí se marcharon al campo enemigo? ¿Hay esa exclusión? No la hay”⁵⁰.

La línea de defensa establecía que estaba dentro de la ley y que había hecho lo que otras personas en sus mismas circunstancias siendo aceptados por todos los partidos. Don Sebastián Gabriel había sido, por tanto, rehabilitado y recuperado sus derechos como si nada hubiera sucedido en ese periodo y no hubiera salido de la España porque “la amnistía tiene el inmenso poder de negar lo que existió”. Durante esos años se publicaron amnistías y se firmó el Convenio de Vergara, aunque se mantuvieron las leyes de 1834 y 1837, aunque no incluían ni el extrañamiento de Don Sebastián Gabriel ni la prohibición absoluta de que pudiera volver a ser Infante de España.

En lo que hace referencia al priorato infantazgo se afirmaba en el voto particular contrario que había perdido sus derechos porque infringió las prescripciones de la fundación y faltó a las reglas establecidas por Carlos III cuando instituyó el mayorazgo a favor del Infante Don Gabriel, abuelo de Don Sebastián, en 1785. Carlos III no la dotó con bienes propios de la Corona sino con eclesiásticos dentro de la tendencia que existía en aquella época de ir consiguiendo concesiones del Papado para los bienes nacionales. Carlos III consiguió que el Gran Priorato de la Orden de San Juan de Jerusalén en Castilla y León se incorporara al mayorazgo que fundó para su hijo Don Gabriel y que el breve de Pío VI estableciera la renuncia de la Santa Sede al nombramiento del gran prior que se convertía en una dignidad hereditaria en beneficio del Infante.

⁵⁰ Diario de Sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Sesión del viernes 23 de noviembre de 1860. Número 43, pp. 584-585.



El infante Don Sebastián Gabriel en un grabado de la época

Carlos III había previsto el caso de que alguno de los sucesores pudieran ser herederos de otro reino por lo que tuvieran que residir fuera de España. En este caso estableció que pudieran perder el mayorazgo, aunque no comportaba que quedara vacante el vínculo. La cláusula sexta establecía: “Que por la misma razón, si cualquier Príncipe que estuviese en actual posesión de este mayorazgo, sucediera por derecho de sangre o cualquier otro título en cualquier Estado, con soberanía o sin soberanía, que le obligase a residir fuera de España, por el mismo hecho de haber heredado soberanía, de haber heredado título, pierdan el mayorazgo, quede vacante, como si se hubieren extinguido todos sus descendientes, y recaiga en quien corresponda, según lo dispuesto en las cláusulas anteriores”. La cuestión para los defensores del voto particular era que había una extinción. Los progresistas defendían

que Don Sebastián se ausentó de España y vivió en Portugal. La realidad era que cuando murió Don Pedro en 1814 se creyó que el mayorazgo debía pasar al segundo hijo del Rey por lo que Don Carlos María Isidro de Borbón, que era el segundo hijo de Carlos IV y hermano de Fernando VII, puso pleito a Don Sebastián Gabriel. El Tribunal Supremo zanjó la cuestión y estableció que el titular del Gran Priorato de la Orden de San Juan en Castilla y León era Don Sebastián Gabriel. Cuando fueron secuestrados sus bienes como consecuencia de su apoyo a la causa carlista el Infante Don Francisco de Paula interpuso una demanda pidiendo que se declarara vacante el mayorazgo. No fue aceptado por los tribunales.

Otro aspecto que surgió en la polémica parlamentaria fue la extinción o no del mayorazgo. La Ley de 12 de octubre de 1820, promulgada durante el Trienio Liberal, estableció en su artículo primero que “quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos, y cualquier otra especie de vinculaciones de bienes raíces, inmuebles, semovientes, censos, juros, foros o de cualquier otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora a la clase de absolutamente libres”⁵¹. El siguiente artículo señalaba que “los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior podrán desde luego disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquellas consistieren; y después de su muerte pasará la otra mitad al que debía suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda también disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato no será nunca responsable a las deudas contraídas o que se contraigan por el poseedor actual”.

Una vez concluido el Trienio, Fernando VII derogó toda su obra y “restableció el gobierno legítimo”. En este sentido, el rey decidió aprobar la Real cédula de 11 de marzo de 1824 por la que en su artículo primero “a consecuencia de la declaración de nulidad de todos los actos del Gobierno llamado constitucional, se reponen los mayorazgos y demás vinculaciones al ser y estado que tenían en 7 de marzo de 1820; y los bienes que se les desmembraron en virtud de las órdenes y decretos de aquel Gobierno, se restituyan inmediatamente al poseedor actual de dichos mayorazgos o vinculaciones”. La ley fue restablecida en el perio-

⁵¹ Suplemento de la gaceta del Gobierno. Viernes 20 de octubre de 1820, p. 101.

do isabelino. En su intervención en Congreso de los Diputados, el 24 de noviembre de 1860, Alonso Martínez señaló sobre esta cuestión que Don Sebastián “era poseedor legal antes de cometer el acto de rebelión; se secuestraron como una medida de guerra, provisionalmente, sus bienes, cuando se declaró en rebelión, y ha venido la amnistía a colocarle en el mismo punto en que se encontraba cuando poseía este mayorazgo, sin más diferencia que la de someterse a las modificaciones que hayan establecido respecto de sus bienes, como respecto de todos los demás de su clase, las leyes generales del reino publicadas durante la guerra civil”. Por tanto, no se podía aplicar una confiscación a un secuestro y negarle los efectos legales y naturales de la amnistía. Alonso Martínez concluía que “el poseedor legal era el Infante Don Sebastián antes de la rebelión; lo único que el Gobierno propone es que se respete este estado posesorio, que se vuelvan las cosas al estado que tenían momentos antes de cometerse el delito; y sin perjuicio de esto, si el Estado cree que hay derecho para declarar vacante el mayorazgo, si cree que los bienes que constituyen este mayorazgo deben incorporarse a la Corona, provoque un pleito de reversión; pero en los tribunales, representado, como debe estarlo, por su fiscal, no haciéndose justicia por su mano, sin audiencia, sin solemnidad, sin trámites, sin nada de los que constituye las garantías de la justicia”.

Las rentas y la dotación del infante fueron reconocidas y aceptadas por las Cortes, pero, pese a este reconocimiento claro, dos años más tarde se presentó en la Cámara un proyecto de ley aboliendo el mayorazgo-infantazgo y reduciendo sustancialmente la pensión que se le había asignado. Don Sebastián perdió así todos sus bienes, excepto aquellas fincas incorporadas por él o por sus progenitores que fueron estimadas como de libre adquisición y de pleno dominio o patrimonio particular suyo, que se hallaban repartidas por las provincias de Toledo, Ciudad Real, Cáceres, Córdoba, Granada y Guipúzcoa, junto con las casas que poseía en Madrid, Aranjuez, El Pardo, El Escorial y San Idelfonso. Terminaba así, fruto de las políticas liberales del siglo XIX y tras casi un siglo de existencia, el mayorazgo-infantazgo de la Orden de San Juan.

XI.- ANEXOS

Ley XIII. Concesión al Serenísimo Señor Infante D. Gabriel y sus sucesores de la administración perpetua del Gran Priorato de Castilla y León en la Orden de San Juan de Jerusalén

El mismo en Madrid por cédula de 26 de Marzo de 1785, con inserción del Breve de S. S. De 17 de Agosto de 784.

Mando a los de mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, y a los demás Jueces y Justicias destos mis Reynos vean el Breve inserto de 17 de Agosto de 1784, y lo que a petición mía y con mi consentimiento dispone S. S. Acerca de la administración perpetua del Gran Priorato de Castilla y león que se concede al Infante D. Gabriel mi caro y amado hijo, y a los que le sucedan; y en su consecuencia hayan y tengan al Infante y sus sucesores, y a cada uno en su tiempo por Administradores perpetuos del referido Gran Priorato; y hagan se les guarden todos los derechos, jurisdicción, rentas y prerrogativas que hasta aquí han gozado los Grandes Piores de Castilla y León del Orden y Hospital de San Juan de Jerusalén sin disminución de cosa alguna: y si para su cumplimiento en todo o en parte necesitan algunos despachos, autos o mandamientos, los darán y expedirán en los casos y cosas que fueren convenientes. Y asimismo mando y ordeno a las Justicias, villas, lugares, vecinos y habitantes en el territorio del citado Gran Priorato de Castilla y León, guarden y observen al Infante y sus sucesores todos los derechos, honores, jurisdicción y prerrogativas que corresponden a la Dignidad Prioral, acudiéndoles con los diezmos, rentas, derechos y emolumentos acostumbrados, en la forma misma que las observaban y guardaban, y debían observar y guardar al mismo Infante y sus antecesores, antes de concedérsele la administración perpetua de dicho Gran Priorato de Castilla y León. Encargo asimismo a los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados, Vicarios y Jueces eclesiásticos de estos mis Reynos y Señoríos vean lo dispuesto en el citado Breve y esta mi cédula, y por su parte hagan se observe al Infante D. Gabriel, a sus sucesores, a la Asamblea de la Orden de San Juan de Castilla y León en su tiempo y ligar, y a los despachos que expidieren los Jueces eclesiásticos del Gran Priorato la misma ejecución y cumplimiento que se guardaba antes de la administración perpetua del Gran Priorato sin diferencia alguna, ni permitir que sobre ello se ponga dificultar ni obstáculo.

Breve inserto de 17 de agosto de 1784

Respecto de que, según se nos ha expuesto poco hace en nombre de nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos, Rey Católico de España, esta erigido en sus Reynos un Gran Priorato del Hospital de San Juan de Jerusalén, con la denominación de Castilla y León, para el qual los Reyes Católicos en sus respectivos reynados por disposición Apostólica han acostumbrado de mucho tiempo a esta parte nombrar un Infante de su Real Familia, y cuyo último nombramiento hizo el sobredicho Carlos Rey Católico, en virtud del indulto Apostólico que le concedió el Papa Clemente XIII, de feliz memoria, predecesor nuestro, por sus Letras Apostólicas expedidas en igual forma de Breve a 2 de Septiembre de 1765, en nuestro muy amado en Cristo hijo Gabriel, hijo suyo y Real Infante de España; y mediante que, como también se expresaba en dicha súplica, el enunciado Infante Gabriel desea tomar el estado del matrimonio, y que es sumamente justo que esta Real Familia, tan benemérita de la Santa Sede, se propague en los seguidores venideros, y se conserve con el esplendor correspondiente a su nobleza; por tanto nos ha hecho suplicar humildemente el mencionado Carlos Rey Católico, que con la benignidad Apostólica nos dignásemos proveer lo conducente en lo que va expresando, y conceder lo que aquí adelante se dirá. Y Nos, queriendo hacer especiales favores y gracias al enunciado Carlos Rey Católico, y condescender con sus deseos, y esperando, que quanto más se vea favorecido y obligado por la Sede Apostólica, tanto más se esmerará, siempre que fuere necesario, en hacer mayores servicios a la Iglesia Católica, defiriendo a las enunciadas súplicas, con la autoridad Apostólica por el tenor de las presentes y por gracia especial concedemos indulto al mencionado Infante Gabriel, y a sus descendientes varones legítimos, que por derecho de primogenitura sean llamados del modo que establecerá el mismo Carlos Rey Católico, los quales han de tener su domicilio y residir en los Reynos de España, para que puedan libre y lícitamente tener en administración perpetua en lo sucesivo el enunciado Gran Priorato del Hospital de San Juan de Jerusalén, erigido como va dicho en los mencionados Reynos de Castilla y León, y exigir, haber, percibir y convertir en sus usos y utilidad sus frutos, rentas y productos, y usar, gozar y aprovecharse de todos los derechos, prerrogativas, preeminencias, gracias e indultos anexos y conexos al enunciado Priorato, del mismo modo que han usado, gozado, y aprovechándose hasta el presente, y pudieran y podrían usar, gozar y apro-

vechase de ellos de qualquier modo en lo sucesivo los Piores de dicho Priorato; de suerte que desde el instante en que recaiga en ellos el sobredicho mayorazgo, sean ipso jure y se les tenga por Administradores del sobredicho Priorato; sin que hayan de estar sujetos a lo que se prescribe acerca de la edad, profesión y demás requisitos por los estatutos, establecimientos y ordenaciones capitulares del enunciado Hospital, confirmados con la autoridad Apostólica, a los Frey Caballeros y Preceptores, o sea Comendadores del sobredicho Hospital; y han de poder obtener y gozar libre y lícitamente, junto con la enunciada administración, las Preceptorías, o sea Encomiendas y Dignidades de las demás Órdenes Militares, quedando solo reservados los derechos que actualmente corresponden al Gran-Maestre del sobredicho Hospital, y a su tesoro común en el expresado Priorato. Pero si aconteciere, o que falte en qualquier tiempo la descendencia masculina del enunciado Infante Gabriel, o que pase la sucesión en la dicha administración a familia que resida fuera de los dominios de los Reyes Católicos, o no sea súbdita suya, en tal caso con la autoridad Apostólica por el tenor de las presentes declaramos, establecemos y mandamos, que obtenga la administración perpetua del sobredicho Priorato el hijo varón inmediato al primogénito de nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos, Príncipe de Asturias, baxo de las mismas condiciones, y con las mismas gracias e indultos aquí antecedentemente expresados, y según las leyes y disposiciones con que instituyere el sobredicho mayorazgo el enunciado Carlos Rey Católico. Y si al tiempo que quede vacante la dicha administración no hubiere segundogénito, en tal caso la obtendrá el Rey católico que entonces fuere, hasta que haya un hijo segundo que sea capaz de suceder en el enunciado mayorazgo, que se instituirá como va dicho, y en la expresada administración perpetua.

Ley XIV. Incorporación a la Corona de las Lenguas y Asambleas de España de la Orden Militar de San Juan de Jerusalén, con declaración de ser el Rey Gran-Maestre de ella en sus dominios

D. Carlos IV, en Aranjuez por dec. de 20 de Enero, y céd. del Cons. de 17 de Abril de 1802.

Hubo tiempos en que la ínclita y sagrada Religión de San Juan de Jerusalén hizo apreciables servicios a todos los pueblos cristianos, y se grangeó a costa dellos los favores y gracias que profusamente le dispensaron la Iglesia y los Soberanos. Prescindiendo de los auxilios que

desde su origen franqueó a los cristianos que por espíritu de devoción pasaba al Asia, proporcionándoles hospicio y seguridad, sus esfuerzos posteriores para quebrantar los ímpetus de la Puerta Otomana, y hacer frente a los corsarios Berberiscos, eran muy dignos del reconocimiento de la Europa; y así en toda ella se la vio sin emulación extenderse, e ir acrecentando su esplendor y riqueza; y si desde más de dos siglos a la consolidación de grandes y poderosos Estados en esta parte del globo hacía inútiles sus fuerzas para el principal objeto de reprimir al Turco, todavía la memoria de sus antiguos hechos inspiraba el deseo de conservar en su lustre un Cuerpo brillante, que había trabajado tanto por la seguridad común, y que aun continuaba atendiendo a ella, con hacer incesantes esfuerzos por impedir sus lastimosos robos a los piratas más despiadados y temibles. Pero aun en esta parte una política bien entendida vino a dispensar a los pueblos de la necesidad de su auxilio, por el estado de paz en que se vive con las Regencias: fuera de que, si hubiera continuado el estado de guerra, el poder de la Religión había venido tan a menos, que los Gobiernos no podían poner en él gran confianza de ver protegidas las propiedades y personas de sus súbditos. Ello es, que en el sistema político últimamente adoptado para con las Potencias Berberiscas no podía ser que esta Orden se mantuviese en un estado permanente de guerra con ellas, con lo que ha venido a faltar el primer elemento de su constitución actual. Este estado de la Orden debió hacer pensar a los Príncipes, en cuyos dominios tenía esta Encomiendas, en hacer de modo que estas rentas, sin salir de su destino, fuesen más útiles a los pueblos que las producían; y esta fue sin duda la mira del Elector de Baviera, que tomó a su disposición las Encomiendas de la Orden en sus Estados. A mi estas mismas causas me inspiraron también el designio de poner orden, en que los bien dotados Prioratos y Encomiendas de España no rindiesen en adelante tributo a Potencia ni Corporación extranjera; teniendo presente, que si ya este tributo era muy crecido, cuando toda la Europa acudía con él a Malta, no podía menos de agravarse en proporción de los pueblos que al mismo se habían substraído, y hacerse a Países extranjeros mucho mayor extracción de la riqueza Nacional con grave perjuicio de mis vasallos; cuando estos fondos, que salían de España sin esperanza de que volviesen a refluir en su suelo, pueden tener dentro de ella una utilísima aplicación, destinándose a objetos muy análogos, o por mejor decir, idénticos con los que fueron el blanco de la fundación de esta misma Orden, como es

la dotación de Colegios Militares, hospitales, hospicios, casas de expósitos, y otros piadosos establecimientos. Así hace tiempo que tomé el partido de dar disposiciones, para que se observase en las Asambleas de España cierto régimen provisional, desentendiéndome de las que podían tomarse por otros Príncipes y Estados. Puse en deliberación el incorporar estas Asambleas a la Corona, y muy luego me decidí por este partido: bien cierto de que si la utilidad pública aconsejó el de unir a ella los Maestrazgos de las Órdenes Militares nacionales, la misma utilidad pública es también ahora la que impone la necesidad de recurrir a la misma medida saludable. Llevándola pues a efecto en uso de la autoridad que indudablemente me compete sobre los bienes que hacen en mis dominios la dotación de la Orden de San Juan, para hacer que, sirviendo a este fin, resulte del modo de dispensarlos ventaja y utilidad a mis pueblos; vengo en incorporar e incorporo perpetuamente a mi Real Corona las Lenguas y Asambleas de España de la precitada Orden Militar de San Juan de Jerusalén, declarándome Gran-Maestre de la misma en mis dominios, para invigilar sobre su buen gobierno y dirección de la parte externa; dejando lo concerniente al régimen espiritual y religioso a la autoridad de la Iglesia, y del Sumo Pontífice Romano que no ha desaprobado esta providencia.